

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL IMPULSO Y REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad	Fecha Inicial	Mayo 2020
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL IMPULSO Y REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regulación de las declaraciones responsables, reduciendo los supuestos sujetos a licencia urbanística.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística. - Regular las declaraciones responsables en el ámbito de la Comunidad de Madrid. - Reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que sea estrictamente necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. 		
Principales alternativas consideradas	<ul style="list-style-type: none"> - Mantener la regulación actual. - Aumentar la densidad de supuestos sujetos a licencia. - Establecer también la modalidad de comunicación previa. 		



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley.
Estructura de la Norma	- La norma consta de un artículo, por el que se modifica el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2001, de 17 de julio. Se establecen dos secciones (con nueva denominación) en este capítulo.
Informes recabados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. 2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación. 3. Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo. 4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad. 5. Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud. 6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud. 7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública. 8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública. 9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas. 10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. 11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. 12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras. 13. Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid. 14. Informe de Metro de Madrid, S.A. 15. Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local. 16. Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local. 17. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. 18. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. 19. Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad. 20. Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
Trámite de audiencia	El trámite de audiencia e información pública se llevó a cabo desde el lunes 18 de mayo de 2020 hasta el martes 3 de junio de 2020, ambos incluidos.



<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>Del contenido del anteproyecto de Ley se deriva un impacto positivo sobre la economía pues, favorece el crecimiento económico de los municipios de la región, ya que favorece la implantación de actividades económicas, fundamentalmente al suprimir cargas administrativas innecesarias.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: Reduce significativamente los trámites administrativos en los procedimientos relativos a los actos de construcción, edificación o uso del suelo.</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos de la Comunidad de Madrid, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>										
<p>Impacto de género</p>	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Negativo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nulo</td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> <tr> <td>Positivo</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>			Negativo		Nulo	X	Positivo			
Negativo												
Nulo	X											
Positivo												
<p>Otros impactos considerados. Infancia, menor, adolescencia, familia, identidad de género</p>	<p>Ninguno</p>											
<p>Otros impactos o consideraciones</p>	<p>Ninguno</p>											



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **092739987213017592446**

ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

- 1.1. Fines y objetivos.
- 1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.
- 1.3. Análisis de alternativas.
- 1.4. Plan anual normativo.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

- 2.1. Contenido.
- 2.2. Normas que quedan derogadas.
- 2.3. Procedimiento administrativo.
- 2.4. Vigencia.
- 2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.
- 2.6. Rango normativo.
- 2.7. Descripción de la tramitación.
- 2.8. Evaluación ex post.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- 4.1. Impacto económico.
- 4.2. Impacto presupuestario.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

- 6.1. Impacto de género.
- 6.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.
- 6.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.

- 7.1. Impactos medioambientales.
- 7.2. Impactos de accesibilidad.
- 7.3. Impactos de salud.
- 7.4. Otros impactos.



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Fines y objetivos.

La Comunidad de Madrid viene acomodando su normativa a la necesaria adaptación de los procedimientos administrativos a los criterios que marca la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y su incorporación la normativa española.

El artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece que *“en ningún caso, el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio se sujetarán a un régimen de autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria a la autoridad competente para el control de la actividad”*.

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, es anterior tanto a la Directiva comunitaria como a su adaptación por el legislador estatal, y, por lo tanto, ajena absolutamente a los designios de esta normativa, de forma que no regula tan siquiera el concepto de declaración responsable.

De esta forma, la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, objeto de esta Memoria, pretende adaptar la legislación urbanística madrileña a la normativa de servicios en el mercado interior, en la línea de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, regulando el procedimiento de las declaraciones responsables como mecanismo de control de la actividad urbanística en la Comunidad de Madrid.

Con esta modificación legislativa, la Comunidad de Madrid se alinea con otras normas urbanísticas autonómicas que acogen también declaraciones responsables o comunicaciones previas en el ámbito urbanístico, alguna desde hace ya bastante tiempo. Baste a estos efectos la mención de la normativa urbanística catalana, desde la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2015, de 21 de julio, hasta la muy reciente normativa andaluza articulada a través del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, pasando por la normativa urbanística aragonesa o la valenciana.

Por lo tanto, esta modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, significa una simplificación administrativa y una reducción de cargas administrativas, a través de la conversión de numerosos procedimientos actualmente sujetos a licencias urbanísticas a las declaraciones responsables.

Aunque no puede dejar de mencionarse que, el ámbito urbanístico madrileño, no es del todo ajeno a la utilización de las declaraciones responsables. Por una parte, debe tenerse en cuenta la estatal Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que establece, en su artículo 2, que para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios regulados en



esta Ley “no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente”; correlativamente, el artículo 4.1 de la misma Ley prevé que “las licencias previas que, de acuerdo con los artículos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas”.

En la misma línea, la autonómica Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de actividad comercial de Madrid, también prevé la presentación de declaraciones responsables para la ejecución de obras y el ejercicio de las actividades definidas en su objeto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que numerosas Ordenanzas municipales han regulado la sujeción a declaración responsable de varios supuestos tradicionalmente necesitados del control por licencias urbanísticas. Baste a estos efectos la referencia de la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid (aprobada por el Pleno el 28 de febrero de 2014), de la Ordenanza especial de tramitación de licencias y otras formas de control de la legalidad urbanística para el término municipal de Alcobendas (aprobada por el Pleno de 28 de octubre de 2013) o de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades sujetas a declaración responsable y comunicación en el término municipal de Las Rozas de Madrid (aprobada por el Pleno de 5 de octubre de 2018).

Por último, procede destacar que es un momento adecuado para la expresa regulación de las declaraciones responsables en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a la vista de las pautas marcadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 143/2017, de 14 de diciembre, que delimita el contorno de la competencia estatal en materia de licencias urbanísticas o de las diversas resoluciones de la antigua Dirección General de los Registros y del Notariado que han marcado el territorio del juego entre las licencias urbanísticas y las declaraciones responsables (basta con referenciar las Resoluciones de 18 septiembre 2018, BOE de 5 de octubre, o de 26 de junio de 2018, BOE de 10 de julio).

La modificación de la actual Ley 9/2001, de 17 de julio, objeto de esta Memoria pretende conseguir los siguientes objetivos:

- i. Actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, sin un cambio, desde la aprobación de la Ley.
- ii. Regular las declaraciones responsables en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- iii. Reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables.



- iv. Homogeneizar la regulación de las declaraciones responsables urbanísticas, a la vista de la existencia de numerosas Ordenanzas municipales con regulación divergente.
- v. Adaptar los mecanismos de control a las necesidades de la sociedad madrileña que requiere mecanismos de control más ágiles y basados en la responsabilidad de los ciudadanos y técnicos, sin perjuicio del control de los poderes públicos.

1.2. Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto que la razón de interés general en que se funda es el de reducir la burocracia en la supervisión de las actuaciones de edificación y uso del suelo, permitiendo que, en muchos de los supuestos que antes se sujetaban a la obtención de una previa licencia urbanística, desde la entrada en vigor del cambio legislativo puedan ser objeto de un control *ex post* por parte de la Administración, facilitando que el inicio de las construcciones y actividades se pueda llevar a cabo con la presentación de una declaración responsable. De esta forma, se busca una simplificación administrativa y una reducción de cargas.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que únicamente se permite la utilización de las declaraciones responsables en aquellos supuestos, actualmente sujetos a previa licencia, en los que se ha valorado, caso por caso, que resulta viable y proporcional la utilización de declaraciones responsables.

Se cumple, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, habida cuenta que esta regulación permitirá unificar el régimen de las declaraciones responsables y los supuestos sujetos a esta forma de control, puesto que, en la actualidad, un número relevante de Ordenanzas municipales de municipios de la Comunidad de Madrid establecen un régimen diverso, dando cabida, además, a otras figuras como la comunicación previa, que no se contempla en el presente proyecto normativo.

Además de lo anterior, se hace un esfuerzo legislativo en identificar, supuesto a supuesto, todas aquellas actuaciones sujetas a declaración responsable, huyendo de cláusulas generales, con el objeto de que todos los ciudadanos, y en general actores vinculados con el urbanismo, públicos y privados, puedan identificar si la actuación o uso que pretenden se sujeta a previa licencia urbanística o a declaración responsable.

Finalmente, se cumple el principio de eficiencia en la medida en que se va a agilizar de forma evidente la tramitación de numerosas actuaciones sobre el territorio que, antes de la entrada en vigor de este cambio legislativo, se tramitaban necesariamente mediante procedimientos de licencias. De esta forma, el personal de la Administración que se dedica actualmente a la tramitación de estos expedientes administrativos quedará



liberada de un buen número de asuntos, probablemente de carácter menor, y podrán dedicar sus mejores esfuerzos a los expedientes más relevantes y que mayor incidencia tienen sobre el territorio. Todo ello sin la merma del control, *ex ante* o *ex post*, por parte de la Administración que, obvio es, se mantiene.

1.3. Análisis de alternativas.

Se han valorado las siguientes alternativas de regulación:

- i. Dejar la regulación tal y como está, sin introducción de modificaciones. Se parte del análisis de la realidad jurídica actual, resultando evidente que la regulación actual de la Ley 9/2001, de 17 de julio, ha sido superada por numerosas Ordenanzas municipales. También resulta evidente que numerosas normas urbanísticas autonómicas recogen ya la declaración responsable como forma ordinaria de control de la legalidad urbanística.
- ii. Mantener la licencia como mecanismo determinante para el control de la actividad urbanística y dejar la declaración responsable para supuestos residuales. Se han analizado una a una las actuaciones urbanísticas sujetas a licencia urbanística en la actualidad y se ha valorado si es razonable o no su cambio al procedimiento de declaración responsable, teniendo en cuenta que hay supuestos que necesariamente se encuentran sujetos, conforme a la jurisprudencia constitucional, a previa licencia urbanística. Se han mantenido sujetos a licencia todos aquellos en los que existía alguna duda, por pequeña que fuera, de su conveniente articulación mediante declaración responsable.
- iii. Combinación de la utilización de declaraciones responsables y de comunicaciones previas. Se ha preferido, para garantizar una mayor seguridad jurídica, establecer la declaración responsable como única herramienta de control, además de la licencia, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de actividad comercial de Madrid.

1.4. Plan anual normativo.

El artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, y el apartado tercero de los Acuerdos del Consejo de Gobierno, de 24 de abril de 2018, y de 27 de diciembre de 2019, por los que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 y 2020 respectivamente, determinan que cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente al Consejo de Gobierno una propuesta normativa que no figure en el mismo, será necesario justificar este hecho en la correspondiente memoria del análisis de impacto normativo.

La modificación del régimen jurídico del control de la actividad urbanística no se contemplaba en los referenciados Planes. La necesidad de su urgente reforma se ha puesto en evidencia con motivo de la situación económica provocada por la pandemia de la Covid-19, siendo indispensable establecer reglas claras y ágiles para la implantación de actividades económicas.



2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2.1. Contenido.

El contenido del Anteproyecto de Ley establece una nueva regulación para el Capítulo III del Título IV de la Ley 9/2001. Puede sintetizarse en los siguientes los elementos de regulación:

- i. Se define la declaración responsable en materia de urbanismo, novedad en el ámbito de la legislación urbanística madrileña.
- ii. Se relacionan los actos sometidos a previa licencia urbanística, incluyendo aquellos que se considera que es adecuado reservar al control previo municipal.
- iii. Se relacionan todas aquellas actuaciones no sujetas ni a licencia ni a declaración responsable, incluyendo, por ejemplo, como novedad una relación de obras o actuaciones de menor entidad.
- iv. Se establece el régimen jurídico y el alcance de las licencias urbanísticas.
- v. Se regula el procedimiento de tramitación de las licencias urbanísticas.
- vi. Se relacionan de forma pormenorizada todas las actuaciones que se sujetan a declaración responsable urbanística.
- vii. Se prevé el contenido documental que deben tener las declaraciones urbanísticas.
- viii. Se regula el régimen jurídico y efectos de las declaraciones responsables urbanísticas.
- ix. Se establecen los plazos y procedimiento de caducidad de las licencias y declaraciones responsables.
- x. Se regula el régimen y el procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas.
- xi. Se establecen los supuestos y el régimen de la revocación de los títulos habilitantes disconformes sobrevenidamente con el planeamiento urbanístico.
- xii. Se regulan las obligaciones de las empresas suministradoras de servicios en relación con las licencias y las declaraciones responsables.
- xiii. Se establece un régimen transitorio relativo a los procedimientos de tramitación de licencias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación legislativa y se establece un plazo para que las Ordenanzas municipales adecuen su contenido a la nueva regulación.



- xiv. Se modifica el artículo 204.3.a) actualizando y adaptando el contenido del vigente catálogo de infracciones contenidas en él de conformidad con la nueva regulación.
- xv. Se introduce una nueva Disposición adicional con el objeto de compatibilizar el nuevo régimen con aquellos preceptos que permanecen inalterados.

En este sentido, si bien se introduce una nueva disposición final para hacer compatibles los preceptos cuya reforma se proponen con aquellos que en la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, permanecen inalterados, en virtud de los principios de tipicidad y retroactividad de la ley sancionadora más favorable no podrá entenderse cometida una infracción por actuar sin la cobertura jurídica de una declaración responsable, cuando esta sea preceptiva, si este concepto jurídico no se recoge expresamente. Razón esta por la cual se adapta el catálogo de infracciones contenidas en el artículo 204.3.a).

2.2. Normas que quedan derogadas.

Se establece un nuevo contenido para los artículos 151 a 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de forma que se sustituye el contenido actual, y se modifica parcialmente el artículo 204 del referido texto legal.

No se deroga expresamente ninguna norma, aunque se establece una cláusula genérica de derogación de las *“disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley”*.

2.3. Procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo se adecúa a lo contenido en el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

2.4. Vigencia.

La vigencia será indefinida hasta su modificación o derogación expresa.

2.5. Potestad de desarrollo reglamentario.

Se prevé expresamente la potestad de un eventual desarrollo reglamentario de la modificación legislativa por el Consejo de Gobierno.

2.6. Rango normativo.

Estando actualmente regulado el régimen de las licencias urbanísticas en una norma con rango de Ley, la 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, para la modificación del régimen actualmente vigente para acoger la figura de las declaraciones



responsables resulta inexcusable la tramitación de una modificación legislativa, sin perjuicio de su eventual posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo, el rango de Ley que se da a la norma se justifica en la trascendencia que tiene su contenido, dado que afecta al derecho de propiedad completando la función social de la misma, a la economía, al derecho a una vivienda digna, a las actividades económicas, y a la vida social general. Por tanto, vista la trascendencia que la norma implica, conforme al orden Constitucional establecido, el rango de esta norma no puede ser otro que el de una Ley, cuya aprobación garantiza un procedimiento público y transparente que incluye el debate en todas sus fases, lo que hace a la norma más democrática y más legítima.

2.7. Descripción de la tramitación.

I. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en su sesión celebrada el trece de mayo de 2020 acordó declarar la tramitación urgente del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, autorizando a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad a continuar la tramitación del referido anteproyecto de Ley, sin más trámites o solicitar otras consultas, dictámenes e informes adicionales a los legalmente preceptivos.

En este sentido, el mismo acuerdo del Consejo de Gobierno proponía los trámites a realizar, tal y como prevén el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el apartado 8 de las instrucciones generales aprobadas el 5 de marzo de 2019, señalando los siguientes:

1. Informe de la Secretaría General Técnica competente en materia de Calidad Normativa, que se pronunciará sobre los extremos previstos en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
2. Informes de impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, en atención al artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica de 2 del Menor, y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas.
3. Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno.
4. En virtud del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de



Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

5. Trámite de audiencia e información públicas, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el apartado 11 de las Instrucciones aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019.
6. Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica, en virtud del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
7. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.”

En consecuencia, por el Director General de Urbanismo se procedió a dictar Resolución por la que acordó el impulso y la continuación del procedimiento iniciado, y se procedió a solicitar los informes preceptivos recogidos en los apartados 1, 2 y 3 del párrafo anterior.

II. De igual forma, tratándose de un proyecto de carácter normativo y alcance general, que afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el Director General de Urbanismo acordó la apertura de un trámite de audiencia e información pública por un plazo de 15 días naturales, mediante la publicación en el portal de transparencia de la Comunidad de Madrid desde el **lunes 18 de mayo de 2020** hasta el martes **3 de junio de 2020**, del texto del anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Al mismo tiempo, se mandó un correo electrónico adjuntando el texto del anteproyecto de Ley y la MAIN a diferentes entidades a las que se consideró interesadas en el contenido del proyecto normativo. Estas entidades han sido:

1. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
2. Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM). Traslada alegaciones de algunos de sus colegiados.
3. Asociación de Promotores Inmobiliarios (ASPRIMA).
4. Confederación de Cooperativas de Viviendas de España (CONCOVI).
5. Asociación de Consultoras Inmobiliarias (ACI).

III. Durante ese periodo de exposición pública se han recibido 935 alegaciones y los informes de las siguientes Consejerías:

1. Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.
2. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia,



Universidades e Innovación.

3. Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.

4. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

5. Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud.

6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.

7. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

8. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

9. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

12. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.

13. Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid.

14. Informe de Metro de Madrid, S.A.

15. Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local.

16. Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local.

17. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

18. Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

19. Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

20. Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

IV. Antes de comenzar con el análisis pormenorizado de las sugerencias presentadas, procede señalar que las modificaciones introducidas en el texto, a pesar de ser



numerosas, no han variado el texto en cuestiones esenciales. A tal efecto hay que señalar que las principales modificaciones se han producido en el artículo 152. De un lado, si bien el anteproyecto ya recogía mediante remisión a la Ley de Ordenación de la Edificación que cualquier actuación sobre edificios protegidos requería control previo administrativo, se ha valorado la procedencia de recogerlo de forma expresa estableciendo un apartado c) en el referido artículo 152 que determina que estarán sometidos a la obtención de licencia previa *“cualquier actuación que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.”*

De igual forma se procedido a recoger la observación realizada al efecto por el Colegio de Registradores de la Propiedad que señalaba la exigencia de acompañar la licencia que acredite la adecuación de la parcelación a la normativa urbanística para poder practicar la inscripción en el Registro de la Propiedad como mecanismo fundamental e insustituible y en consecuencia se ha procedido ha sujetar los actos de parcelación, segregación y división de fincas (no así los de agrupación), en cualquier clase de suelo, como actuaciones sujetas a declaración responsable. Esto justifica la conveniencia de conceder un nuevo trámite de audiencia e información pública.

V. Las siguientes Secretarías Generales Técnicas y Direcciones Generales de las diferentes Consejerías, no han efectuado observación alguna:

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Ciencia, Universidades e Innovación.
- Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Por otro lado, hay que destacar que las observaciones realizadas por las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Presidencia y de Sanidad, únicamente se refieren a cuestiones formales o de corrección cuyo contenido se resume de la siguiente forma:

Observaciones de la SGT de la de la Consejería de Presidencia.

- Se recomienda no dividir el texto por secciones
- Se recomienda no repetir en cada apartado la denominación de la norma que se modifica y el contenido modificativo debe ir sangrado.
- Falta la cita al artículo 163, por lo que se sugiere añadirlo.
- Se sugiere que la disposición de entrada en vigor sea la última. y, se señala que la disposición derogatoria está repetida, por lo que se



sugiere su corrección

Observaciones de la SGT de la Consejería de Sanidad.

- No se identifica que se modifica el contenido del capítulo III del Título IV de la Ley.
- En relación con la modificación del artículo 163, no se menciona que se procede a modificar dicho artículo.
- En la ficha de resumen de la MAIN se repite la palabra Anteproyecto en el apartado de título de la norma.
- En el apartado referido a los informes a recabar no se cita el informe correspondiente a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

En consecuencia, visto el contenido de ambas, se valoran las observaciones realizadas, se procede a incorporarlas y a modificar el texto en el sentido de las realizadas por la SGT de Presidencia y a corregirlo de conformidad con las efectuadas por la SGT de Sanidad.

✓ Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

La gran mayoría de las observaciones realizadas en este informe han sido recogidas, en el nuevo texto, en la exposición de motivos y en la memoria de impacto económico.

A continuación, se desarrolla la justificación exigida en este informe a lo largo de las diferentes páginas.

En la página 45 del informe, el párrafo cuarto señala que: *“Al tratarse de actuaciones en las que la exigencia de licencia viene impuesta por la legislación básica, su inclusión en este artículo es plenamente adecuada, sin ser necesaria una adicional justificación de su necesidad y proporcionalidad, sin perjuicio de que pueda incorporarse en la MAIN una somera explicación sobre las variaciones terminológicas incluidas en ese apartado.”*

A tal efecto se señala que el anteproyecto de Ley utiliza la terminología usada por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana (TRLRU).

En la página 51 del informe, el párrafo segundo señala que: *“la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas debe efectuar y reflejar en la MAIN el juicio de necesidad y de proporcionalidad para incluir estos actos dentro de los que es exigible la licencia, especialmente en los supuestos que suponen una exigencia adicional sobre la establecida actualmente.”*

A tal efecto, procede señalar que en este caso, se ha considerado que independientemente del mandato legal establecido en el artículo 11 del TRLRU, la tala y trasplante de árboles es una actuación que responde a un interés general cuyo control posterior en la tala de un árbol o por un trasplante en el que perece el ejemplar, resulta ineficaz, pues el perjuicio ocasionado no es difícil, sino de imposible reparación, ya que



las medidas de reposición compensatoria por la muerte de un ejemplar nunca podrán equipararse al valor medioambiental del ejemplar que perece, y ello, a juicio de este Centro Directivo, lleva a la necesidad de mantener un control preventivo para este tipo de actuaciones.

En la página 52 del informe, el párrafo cuarto señala que: *“la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas debe efectuar y reflejar en la MAIN el juicio de necesidad y de proporcionalidad para la sujeción de esos actos a intervención administrativa previa mediante licencia.”*

A tal efecto, procede señalar que, la instalación de estas en suelo urbanizado deberá contemplar la misma exigencia que las obras de construcción de nueva planta ya que la ubicación de estas casas en forma contraria a las determinaciones de la normativa urbanística tiene una consecuencia legal cuyo resultado ha de ser la demolición, resultando por ello conveniente prevenir esta consecuencia legal tan agresiva, cuyo control posterior se revela tardío e ineficaz.

En la página 59 del informe, el párrafo segundo señala que: *“en ninguno de estos supuestos existe en la normativa básica ninguna disposición que requiera, conforme al juicio de necesidad y proporcionalidad, a la Comunidad de Madrid a mantener para ellos la exigencia de licencia. Sugerimos que en estos supuestos quede reflejado en la MAIN dicho juicio de necesidad y proporcionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LGUM. Dentro de esa justificación puede ser de interés considerar el análisis de las distintas soluciones adoptadas en otras comunidades autónomas.”*

A tal efecto, procede señalar que:

En relación con los supuestos **a) y b)**, el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, expresamente las excluye como actuaciones que requieran un proyecto, en consecuencia, procede recoger dichas actuaciones como actos sometidos a declaración responsable urbanística.

En relación con el supuesto recogido en la **letra c)**, el artículo 11.5 del TRLSRU habilita a las legislaciones autonómicas a someter el acto de primera ocupación o utilización de las edificaciones al régimen de declaraciones responsables urbanísticas o comunicaciones previas. En este sentido hay que destacar que el objeto de la licencia de primera ocupación es constatar que las obras se encuentran terminadas y que reúnen las condiciones idóneas de seguridad y salubridad para destinarse a su fin, así como comprobar que las mismas se ajustan al proyecto autorizado. Parece por ello, que mantener la licencia de primera ocupación como mecanismo de intervención previo, es contradictorio con la propia naturaleza jurídica de los instrumentos de intervención a priori, y ello porque la licencia de primera ocupación implica un control posterior de lo ejecutado. Por tanto, puede afirmarse que se está utilizando una figura jurídica inadecuada e ineficaz para los fines que se la atribuyen, ya que el control de lo ejecutado por el ciudadano es la definición por naturaleza de los mecanismos de intervención administrativa posterior. Por ello, parece justificarse por sí solo el uso de la declaración responsable urbanística como técnica de intervención administrativa menos agresiva para los actos de primera utilización y ocupación.



En relación con los supuestos recogidos en la **letra d)**, procede señalar que únicamente se mantienen como actuaciones sujetas a declaración responsable urbanística, las agrupaciones de terrenos en cualquier clase de suelo, salvo cuando formen parte de un proyecto de reparcelación debidamente aprobado, pues los actos de parcelación, segregación o división del suelo, tal y como posteriormente se comentará cuando se valoren las alegaciones efectuadas por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se han incluido como actos sujetos a control previo.

En relación con los supuestos recogidos en el **apartado f)** hay que destacar que el objeto de la tradicional licencia de cerramiento de parcelas, obras y solares tiene como objetivo fundamental, comprobar la altura y los materiales a utilizar, así como asegurar el respeto a la alineación oficial, de conformidad con lo dispuesto en el planeamiento aplicable. La menor entidad de las exigencias urbanísticas previstas para este tipo de actuaciones, y su fácil control, al tratarse de obras que en principio no requieren proyecto, hacen que la licencia se revele excesiva, ya que su objetivo preventivo puede cubrirse con una mera declaración responsable, que surtiría efectos desde el mismo momento de su presentación, y por tanto desde la misma presentación podría ejecutarse el cerramiento propuesto.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra g)** hay que señalar que en estos supuestos no existen parámetros urbanísticos que prevenir, ni, por tanto, que justifiquen el mantenimiento de la previa licencia urbanística. En este sentido, son más bien motivos de seguridad o de defensa del patrimonio histórico, los que mantenían este tipo de actuaciones con un control preventivo por la Administración municipal. Para ello, el anteproyecto normativo exige que cualquier actuación sobre un edificio protegido deba ser objeto de obtención previa de licencia urbanística. De igual forma, las exigencias de seguridad derivadas de su propia normativa vigente se mantienen pues los requisitos contemplados en tales normas sectoriales no se ven afectados por este anteproyecto normativo.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra h)** hay que señalar que la exigencia de autorización previa a juicio de este Centro Directivo se revela excesiva, resultando que para comprobar la legalidad urbanística de un elemento publicitario resulta suficiente con una declaración responsable a la administración, acompañada de una descripción gráfica de la actuación pretendida, indicando el emplazamiento y ubicación exacta, así como la dimensión, altura y demás distancias exigibles.

Evidentemente, estos supuestos de instalaciones publicitarias pueden darse bien en dominio privado o bien en dominio público. En estos últimos, podría parecer justificado el mantenimiento del control previo en este tipo de zonas, por el carácter limitado de este tipo de suelo. No obstante, lo que realmente resulta necesario es la autorización o concesión demanial que proceda conforme a la legislación de bienes o conforme a aquella concreta del dominio público afectado, cosa que sin duda exige el proyecto normativo (artículo 156.e). No parece acertado que, por ese solo hecho, queden además sujetas tales actuaciones a una licencia urbanística cuando en la mayor parte de los casos, las instalaciones publicitarias que se pretenden son actuaciones de menor entidad técnica, donde el control urbanístico se reduce a la comprobación de la altura,



dimensiones, lugar de ubicación, y demás reglas de distancias que pudieran establecerse en la normativa aplicable.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra i)** hay que señalar que los usos son una manifestación concreta de la ordenación urbana que se quiere para el municipio. No parece justificado el mantenimiento de control preventivo pues incluso para aquellos supuestos en los que se desarrolle un uso no permitido, el ejercicio por parte de la Administración de control posterior, que impida ese uso prohibido y restituya el orden urbano, parece suficiente y eficaz. Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones, permisos o comunicaciones que fuesen necesarios como consecuencia de las obras, que, en su caso, se fueran a realizar o del nuevo uso a desarrollar (una actividad nociva, por ejemplo), en cuya intervención, la administración fiscalizaría la legalidad del nuevo uso previsto.

Por último, en relación con las actuaciones recogidas en la **letra l)** hay que señalar que la exigencia de autorización previa para este tipo de actuaciones se revela excesiva, resultando que para comprobar la legalidad urbanística de los mismos resulta suficiente con una declaración responsable, acompañada de una descripción gráfica de la actuación pretendida, indicando el emplazamiento y ubicación exacta, así como la dimensión, altura y demás distancias exigibles.

En la página 60 del informe, el párrafo segundo señala que: *“En ninguno de estos supuestos la legislación básica estatal exige un concreto nivel de intervención administrativa, por lo que sugerimos que en estos supuestos quede reflejado en la MAIN el correspondiente juicio de necesidad y proporcionalidad que justifique su sometimiento a declaración responsable conforme a lo dispuesto en el artículo 17 LGUM.”*

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra j)** hay que señalar que se trata de actos no constructivos cuyo control de legalidad resulta suficiente mediante una declaración responsable. Son actuaciones de menor entidad que determinan que no quede justificado el control preventivo mediante licencia urbanística.

En relación con las actuaciones recogidas en la **letra k)** hay que señalar que en este tipo de actuaciones se incluyen casetas destinadas al almacenamiento de, casetas de animales domésticos y similares que por su propia naturaleza son auxiliares de una edificación principal, al igual que las casetas provisionales de obras o de venta de pisos ubicadas en suelo privado, vinculadas temporalmente a la ejecución de unas obras. Son actuaciones en las que dado su carácter desmontable y de menor entidad, determinan que no quede justificado el control preventivo mediante licencia urbanística, considerando adecuado para estos supuestos la utilización de la técnica de la declaración responsable, a la que deberá acompañarse, descripción gráfica acotada (con medidas) de la caseta y el emplazamiento exacto donde pretende ubicarse.

En relación con los supuestos recogidos en la **letra m)** hay que señalar que la realización de catas, sondeos o prospecciones son actuaciones de menor entidad cuyas exigencias urbanísticas, y su fácil control, hacen que la licencia se revele excesiva.



En la página 75 del informe, el párrafo quinto, en relación con el artículo 163 señala que: *“se aparta por tanto del criterio más restrictivo establecido en el actual 161 LS por lo que se sugiere incluir en la MAIN una justificación de este importante cambio.”* De igual forma, **la página 76 del informe**, el párrafo quinto señala que: *“esta nueva regulación debe justificarse adecuadamente en la MAIN, pues supone que el Gobierno puede ordenar la ejecución e inicio de las obras de proyectos contrarios al ordenamiento urbanístico, sin poder determinar las condiciones más óptimas en que pueda ejecutarse.”*

A tal efecto procede señalar que la garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución Española, en su artículo 140, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de los poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de limitación, de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local.

Es por ello por lo que es totalmente razonable que cuando otra Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control, sin perjuicio de que si así lo consideran pudieran siempre facultativamente someterse a control municipal.

En definitiva, si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública.

Pero, además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento.

Y en caso de disconformidad, solo en el caso excepcional de urgencia o interés general que exija la realización del proyecto se podrá acordar su ejecución, y con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, lo cual ya está previsto de igual modo en el artículo 161.4.b) del actual texto.

Por otro lado, realizadas las valoraciones precisas, se procede a justificar aquellas observaciones realizadas que no se incorporan al documento.

En la página 53 del informe, el último párrafo señala que: *“Otro aspecto destacable de la modificación propuesta es la eliminación de la posibilidad que ahora permite la redacción vigente del artículo 151.1.t) LS de exigir licencia para “[l]os demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento urbanístico. Respecto de esta modificación se sugiere su justificación en la MAIN, pues parece que tiene cierta razón de ser que en el marco de lo establecido en la LS los municipios conserven la facultad de realizar, con carácter excepcional, el juicio de necesidad y proporcionalidad para determinados*



supuestos y concluir sobre la conveniencia de someterlo a licencia previa si concurre alguna de las razones de interés general expuestas en el artículo 84 bis LRBRL.”

A tal efecto, procede señalar que el artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes.

En la página 54 del informe, el párrafo tercero señala que: *“considerando la importancia de algunos de esos supuestos, y a fin de incrementar la seguridad jurídica y facilitar la transición al nuevo régimen de títulos habilitantes, se sugiere su mención específica entre los supuestos de declaraciones responsables si es que el juicio de necesidad y proporcionalidad justifica su sujeción a este sistema de intervención administrativa, o bien, en su caso, entre los de licencias, pues algunos de ellos tienen la suficiente importancia para ser expresamente mencionados en uno u otro sistema de control.”*

A tal efecto, procede señalar que a juicio de este Centro Directivo la seguridad jurídica está plenamente garantizada en el sistema articulado pues de conformidad con lo establecido por el artículo 152.b) del presente anteproyecto de Ley, si cualquiera de los supuestos relacionados en la observación precisa de proyecto, dicho acto estará sujeto a control previo municipal, en caso contrario, su medio de intervención será la declaración responsable urbanística.

En este sentido, tal y como ya se ha determinado en esta Memoria (apartado 1.2) el anteproyecto normativo hace un esfuerzo legislativo en identificar, supuesto a supuesto, todas aquellas actuaciones sujetas a declaración responsable, huyendo de cláusulas generales, con el objeto de que todos los ciudadanos, y en general actores vinculados con el urbanismo, públicos y privados, puedan identificar si la actuación o uso que pretenden se sujeta a previa licencia urbanística o a declaración responsable.

En la página 55 del informe, el último párrafo señala que: *“en definitiva, la redacción de ambos artículos de la LS puede generar dudas respecto al momento en que el interesado pueden entender que está autorizado para comenzar la actividad objeto de licencia, si desde que se “ha dictado el acto” o desde que conoce de esta autorización a través de la notificación de la licencia conforme a lo dispuesto en la LPAC, pues la eficacia de la resolución de la licencia queda condicionada por su notificación, lo que también es importante a efectos del cómputo de los plazos de inicio y terminación de las obras establecidos en el artículo 159 del anteproyecto de ley, cuyo incumplimiento supone la caducidad de la licencia. Por todo ello, se sugiere la revisión de la redacción de dicho*



apartado 3 a efectos de lograr una mayor seguridad evitando las dudas expuestas y una posible contradicción con lo establecido en la LPAC.”

A tal efecto, procede señalar que el enunciado del apartado tercero hace referencia de un lado al principio de “presunción de legitimidad” del acto administrativo de obtención de la licencia urbanística pues aparece, ante todo, como un acto obligatorio, cuyos efectos vinculan igualmente a los administrados y a la propia Administración, y de otro a la efectividad de los mismos, que, en este caso, al referirse a un acto concreto su efectividad quedará pendiente por el requisito de la notificación.

Efectivamente, la eficacia de la resolución de la licencia queda condicionada por su notificación, lo que supone que, a efectos del cómputo de los plazos de inicio y terminación, éstos no empezarán a correr en tanto no se haya practicado aquella. Por ello, el apartado tercero determina en su parte inicial la ejecutividad del acto, en tanto que una vez dictada y obtenida por el administrado la licencia urbanística, ésta, obliga tanto a la Administración como al administrado y de otro, señala que la efectividad del mismo quedará condicionada a su notificación, estableciendo para ello la correspondiente remisión a la regulación que de la misma y sus efectos hace la ley del procedimiento administrativo común.

En la página 61 del informe, el párrafo segundo señala que: *“se sugiere valorar la inclusión en el anteproyecto de ley de la regulación de la intervención administrativa en esta actividad, a fin de dar una coherencia plena al nuevo sistema de licencias y declaraciones responsables o bien simplemente indicar que el régimen de las declaraciones responsables contenido en la LS lo será sin perjuicio del establecido en la legislación sectorial correspondiente, suprimiéndose en este caso las referencias que se efectúan a las declaraciones responsables en el ámbito del comercio minorista.”*

En este sentido, cabe señalar que efectivamente, el régimen de las declaraciones responsables contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación correspondiente. Y en concreto, la regulación contenida en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, seguirá siendo de aplicación a los supuestos en ella recogidos para el desarrollo de cualquiera de las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de esa ley.

En la página 72 del informe, el último párrafo señala que: *“Se sugiere valorar la inclusión en este precepto de los criterios básicos que deben informar la decisión de revocar una actuación contraria al planeamiento o permitir la continuación de las obras, así como establecer el régimen jurídico básico de las actuaciones que queden “fuera del planeamiento”, estableciendo, por ejemplo, que en ellas sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido (ver, por ejemplo, la solución adoptada por el artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía)”*.

A tal aspecto hay que señalar que efectivamente, el proyecto normativo presenta una novedad respecto a lo recogido en el vigente artículo 159 de la Ley 9/2001, de 17 de julio. De un lado, se elimina la obligación de detención automática de las obras ya iniciadas en ese tipo de supuestos, y de otro, se determina la posibilidad de que el ayuntamiento



pueda optar, en estos supuestos, y siempre que se hubieran ya iniciado las obras, entre la revocación del título habilitante o permitir la terminación de las obras “quedando el edificio en situación de fuera de ordenación”. Y esto es así, porque este Centro Directivo considera que, ante tal supuesto, el Ayuntamiento en cuestión, deberá ponderar en beneficio del interés general del momento, si una u otra opción de las contempladas en el apartado a) del precepto resulta la más adecuada. Hay que resaltar que no nos encontramos ante un supuesto “reglado” y en consecuencia parece no muy acertado establecer con carácter general una regulación de unos supuestos que por su propia naturaleza parecen imposibles de anticipar. Por otro lado, se considera que señalar el régimen jurídico de las situaciones de fuera de ordenación “excede” del objetivo del anteproyecto normativo.

✓ **Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo.**

Las observaciones formuladas por la Dirección General de Patrimonio Cultural se pueden sintetizar en que, según ese Centro Directivo, la redacción del artículo 152 del anteproyecto normativo vulneraría la normativa aplicable relativa a la protección del patrimonio por no exigir la autorización previa en todas aquellas actuaciones que afecten a bienes protegidos. De igual forma, proponen una redacción alternativa que incluiría:

- Recoger de forma expresa en el artículo 152 como actos sujetos a licencia todas aquellas actuaciones que afecten a bienes protegidos.
- Incluir una serie de salvedades relativas a manifestaciones a incluir en las declaraciones responsables y a autorizaciones sectoriales exigibles.
- Solicitar con carácter general como documentación a acompañar a las declaraciones responsables urbanísticas un certificado municipal en el que se haga constar que el bien sobre el que se actúa no está protegido de conformidad con la legislación patrimonio histórico.

En primer lugar, cabe destacar que el apartado b) del artículo 152 del anteproyecto normativo determinaba claramente que estarán sujetos a licencia urbanística municipal los siguientes actos de uso del suelo, construcción y edificación: “(...) *todos aquellos actos de edificación y uso del suelo, subsuelo y vuelo que, con arreglo a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto*”

Es decir, el precepto nos remite a todos aquellos supuestos contemplados en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación entre los cuales el apartado c) recoge expresamente las “*Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.*”

Esto es, el anteproyecto de Ley que este Centro Directivo promueve sometía mediante remisión directa a la Ley de Ordenación de la Edificación, al régimen de control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren.



No obstante, se ha valorado la observación realizada y se ha incluido de forma expresa un apartado c) en el artículo 152 que recoge como actos sujetos a licencia cualquier actuación sobre bienes protegidos.

Por otro lado, en relación con la observación relativa a la inclusión de una serie de salvedades referidas a manifestaciones expresas y a autorizaciones sectoriales, se han valorado ambas, y se ha procedido a incluir en el artículo 156 apartado c) un párrafo que recoge la necesidad de que por el interesado, se manifieste expresamente que la actuación pretendida no afecta a bienes que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico. De igual forma, en el apartado e) del artículo 156 se ha sustituido la expresión “título habilitante” por “autorización” en referencia al modo de intervención administrativa que recoge la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Por último, resta hacer referencia a la observación realizada en la que se proponía que con carácter general se exigiera acompañar a las declaraciones responsables un certificado emitido por el Ayuntamiento en el cual se hiciera constar que el bien sobre el que se pretendía actuar no está protegido de conformidad con la legislación patrimonio histórico.

Como ya se ha comentado anteriormente, el régimen de las declaraciones responsables se establece en el artículo 69 de la ley de procedimiento como parte de la legislación del procedimiento administrativo común, respecto del cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex artículo 149.1.18ª CE. Pues bien, de esta regulación se deduce, según su apartado 1, que las declaraciones responsables no irán acompañadas de documentación alguna, sino que es el documento *“suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.”*, y añade que *“las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla”*. Por lo tanto, es una característica consustancial a estas declaraciones, el hecho de que se trata de una simple declaración, que no va acompañada de documentación alguna, aunque ciertamente, en determinados casos, la legislación sectorial la exige, aunque ello no es concordante con la idea simplificación y reducción de cargas administrativas que subyace en esta técnica de control administrativo posterior.

En este caso, la legislación aplicable sobre patrimonio no exige certificado alguno, y sí exige autorización de la Consejería competente para la realización de determinadas intervenciones. Hecho este que ya se contempla en el apartado e) del artículo 155. Por ello, no se ha procedido a incorporar esta observación.

✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.**

En este informe, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad básicamente realiza tres observaciones:

- Posible incompatibilidad entre el régimen regulado en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto con el régimen recogido en los artículos 3 y 4 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial de la Comunidad de Madrid.



- Referencia explícita a la comunicación previa para aquellos supuestos en los que sí los prevé la Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial de la Comunidad de Madrid.
- Oportunidad de incluir en el anteproyecto normativo la declaración responsable para las nuevas infraestructuras de redes públicas energéticas necesarias en los procesos urbanizadores.

Una vez valoradas las mismas, en relación con la primera de las observaciones procede señalar que por este Centro Directivo se ha procedido a modificar el régimen contenido en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto, en virtud de las observaciones realizadas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, en consecuencia, ya no existe esa posible incompatibilidad señalada en el informe.

Atendiendo a la segunda de las observaciones hay que mencionar que el anteproyecto normativo no regula la figura de la comunicación previa, en consecuencia, no resulta adecuado recoger en el texto referencia alguna a tal figura.

Por último, hay que señalar que tal y como recoge el artículo 160.b) *“las obras de urbanización amparadas en proyectos debidamente aprobados”* son actos no sujetos a título habilitante alguno. Razones estas que llevan a la no incorporación de las mismas.

✓ **Informe de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación y Juventud.**

En síntesis, el informe manifiesta las siguientes observaciones:

- Incluir en el anteproyecto normativo la obligación de requerir informe de la Consejería de Educación y Juventud para la implantación de nuevas dotaciones educativas o cambios de uso.
- Incluir en el punto 6 del artículo 163 la expresión *“o el acuerdo de ocupación efectiva por razones de excepcional interés público en los términos previstos en la legislación en materia de contratación pública”*

Una vez valoradas, respecto de la primera observación hay que señalar que la observación realizada excede del objeto del anteproyecto, razón esta por la que no se contempla. Respecto de la segunda observación, tampoco procede contemplarla, pues la ocupación efectiva de las obras se contempla en la legislación de contratos a los efectos de la extinción del contrato de obras. Además, puede de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, producir los efectos de la recepción de las obras, o no.

✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.**

El informe relaciona al comienzo una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.



En segundo lugar, y con respecto al contenido del artículo 152 del anteproyecto normativo se señala en resumen que:

- Se plantean dudas respecto de algunos supuestos contemplados en el vigente artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, que ahora no se recogen ni en el artículo 152 ni en el artículo 155.
- Se ha eliminado la opción contemplada en el vigente artículo 151.1.t) relativa a la posibilidad de que los municipios a través de los instrumentos de planeamiento señalen otro tipo de actos sometidos a licencia.

En relación con estas observaciones hay que señalar que ambas cuestiones se encuentran ya contestadas en la presente MAIN. En concreto en las páginas 16 y 17 relativas a la contestación de observaciones formuladas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

En relación con el régimen del silencio contenido en el artículo 154.7 y en atención a la observación formulada, simplemente señalar que el régimen del silencio previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.

Por último, hace una observación relativa a la disposición final primera solicitando una modificación expresa. A tal efecto procede señalar que el anteproyecto normativo, como consecuencia de las observaciones efectuadas por la oficina de Calidad Normativa, se va a modificar en el sentido de introducir en la Ley 9/2001, de 17 de julio, una nueva disposición final que actualice las referencias a los distintos medios de intervención, y que por seguridad jurídica, se va a modificar el contenido del artículo 204.3.a) para actualizar y adaptar el contenido del vigente catálogo de infracciones contenidas en él de conformidad con la nueva regulación.

El informe realiza también dos observaciones a la MAIN relativas al impacto sobre la unidad de mercado y la competencia y sobre el impacto presupuestario. En lo relativo a la primera observación, simplemente hay que comentar que el texto del anteproyecto normativo, así como la MAIN se remitieron en fecha 21 de mayo de 2020 al sistema de intercambio electrónico de información establecido en los artículos 14 y 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, sin que se haya recibido observación o alegación alguna al respecto. Por otro lado, y sobre el impacto presupuestario, señalar que de un lado, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por *“la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”* Y de otro, el hecho imponible del ICIO no es el sometimiento a licencia o a declaración responsable de la obra, sino la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, por ello, en esta MAIN se señala que el presente anteproyecto tendrá un impacto nulo en los presupuestos tanto de la Comunidad de Madrid como de los Ayuntamientos.



✓ **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.**

El informe relaciona una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.

En segundo lugar, realiza una observación relativa al artículo 163 del anteproyecto normativo y su posible infracción de la regulación contenida por la Disposición Adicional décima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU). A tal efecto hay que mencionar que lo primero que debe analizarse aquí es cuál es el título competencial estatal utilizado en la regulación de esta disposición, y según la disposición final segunda, lo es el ejercicio de competencia reservada al legislador estatal en materia de procedimiento administrativo común. Es dictado por tanto para garantizar a la Administración del Estado la posibilidad de ejecutar proyectos, por razones de urgencia y excepcional interés público, en contra de planeamiento, y por tanto ordenando su modificación, el título competencial utilizado es de mera competencia estatal.

Lo que la Secretaría General Técnica en su observación parece querer decir es que lo que regula la disposición es una especie de garantía de que en el resto de supuestos, sí estará sujeto a licencia. Y no es así, estará sujeto a lo que determine la legislación autonómica que es la competente en materia de urbanismo.

No es un precepto dictado para garantizar que en el resto de casos deben someterse a licencia, porque ello es regulación urbanística y por tanto de competencia autonómica.

La regulación del artículo 163 por ello, es totalmente compatible con la disposición adicional primera del TRLSRU. Es más, el actual artículo 161 señala que la Administración General del Estado podrá aplicar, para la realización de las obras y los servicios de su competencia el procedimiento previsto en este precepto. Es decir, en la actualidad, puede optar por el procedimiento especial del TRLSRU (que requiere acuerdo del Consejo de Ministros) o el procedimiento del 161 de la Ley 9/2001 del suelo (que requiere acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid). Razón esta por la cual no se incorpora la observación propuesta.

✓ **Informe del Consorcio Regional de Transportes de Madrid**

El informe únicamente propone la inclusión de una frase en el apartado 1 del artículo 163 con el siguiente tenor literal *“que también realizará las labores de inspección de la ejecución de las obras y del ejercicio de las actividades propias de los usos asociados”*

Una vez valorada, hay que señalar que las labores de inspección se encuentran ya reguladas en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio y la modificación de su régimen jurídico excede del objeto del presente anteproyecto de Ley. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.



✓ **Informe de Metro de Madrid, S.A.**

Al igual que el anterior, el informe de Metro de Madrid, S.A únicamente propone una observación en el sentido de incluir en el apartado a) del artículo 160 un supuesto específico a modo de “refuerzo” de aplicación a las infraestructuras ferroviarias.

A tal efecto, procede señalar que el presente anteproyecto recoge una regulación de carácter general que en nada va a afectar a aquellas normas específicas de carácter sectorial cuya regulación va a continuar aplicándose en la misma forma que hasta ahora. Por ello, el apartado a) del artículo 160 exonera de título habilitante alguno aquellas actuaciones que ya lo están de conformidad con su ley material de aplicación, sin necesidad de que el mismo contemple a modo de “refuerzo” supuestos sectoriales concretos. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.

✓ **Informe de la Agencia de Vivienda Social de la Consejería de Vivienda y Administración Local.**

Con carácter general, el informe relaciona una serie de observaciones de técnica normativa, carácter formal y de redacción de las cuales procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia.

Realiza una observación de fondo al contenido del artículo 163, cuyo contenido se resume en la posible problemática de acceso al Registro de la Propiedad de las actuaciones llevadas a cabo por medio del referido artículo 163.

El artículo 28.1 del TRLSRU exige para autorizar escrituras de obra nueva en construcción, “*la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística*”. En este sentido, cabe destacar que la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, consiste en una actividad de mera y estricta aplicación de la ley. Es por ello por lo que es totalmente razonable que cuando una Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. En consecuencia, el ejercicio de ese control de legalidad ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración Pública resultará suficiente para atender a los requisitos del referido artículo 28.1 del TRLSRU. En consecuencia, no se incorpora la observación propuesta.

No obstante, y en relación con el referido artículo 163, señala dos observaciones cuyo contenido, una vez valoradas, merecen ser aceptadas e incorporadas al texto. De un lado propone sustituir el término “proyecto urbanístico” por “proyecto de obra o instalación pública” e incluir el acta de recepción de obras como título habilitante.

Por último, plantea una posible modificación de la Disposición transitoria en el sentido de incluir un supuesto relativo al alcance interpretativo de las Cédulas de Habitabilidad y la calificación definitiva de determinados edificios de vivienda sometidos a algún régimen de protección pública. No obstante, tal y como se ha mencionado ya en esta MAIN, el



objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora.

✓ **Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda y Administración Local.**

El informe comienza haciendo una observación relativa a la existencia de supuestos recogidos en el artículo 151 de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, que no se recogen con carácter expreso en el actual anteproyecto normativo. Esta observación ya ha sido contestada en la presente MAIN en la página 17, con ocasión de la observación formulada por el Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (página 54).

En segundo lugar, hace una serie de manifestaciones relativas al artículo 152 cuyo contenido en síntesis parece querer señalar una necesaria adecuación de este al TRLSRU y a la Ley de Ordenación de la Edificación. A este respecto, no se alcanza a entender bien cual es el objeto de la observación, pues precisamente lo que hace el artículo 152 del anteproyecto es señalar de conformidad con el artículo 11 del TRLSRU los únicos supuesto que serán sometidos a control previo y remitir a la Ley de Ordenación de la Edificación aquellos actos que tendrán la consideración de edificación (apartado b).

Posteriormente hacen una serie de observaciones a los artículos 154 y 155, cuyo contenido, se puede sintetizar en:

- Necesidad de incluir referencias a la legislación local en el procedimiento de tramitación de las licencias urbanísticas.
- Necesidad de hacer una exclusión de los bienes protegidos en algunos supuestos de los recogidos en el artículo 155.

A este respecto, hay que señalar que tal y como ya se ha manifestado a lo largo de esta MAIN, el régimen de tramitación contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación de ámbito local o sectorial correspondiente. De otro lado, tal y como el artículo 152.c) contempla, cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo. Por esta razón, no se estima adecuado ir excepcionando uno a uno los supuestos recogidos en el artículo 155 y en consecuencia, no se incorporan las observaciones propuestas.

De igual forma, el informe reitera la necesidad de excepcionar los edificios protegidos en diferentes observaciones realizadas a los artículos 157, 158 y 160. A tal respecto, procede hacer la misma valoración y, en consecuencia, señalar nuevamente que cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo, razón por la cual no se considera necesario ir añadiendo excepciones en todos los artículos del texto normativo. No procede incorporarlas.



Finalmente, hace una observación relativa a la posible insuficiencia de la declaración responsable de primera ocupación como garantía para los ciudadanos, las entidades aseguradoras y las de crédito. A tal efecto, hay que señalar que el anteproyecto normativo, como consecuencia de una observación efectuada por el Informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia ha procedido a modificar el régimen de las declaraciones responsables de primera ocupación remitiendo el mismo a lo señalado en el artículo 11.5 del TRLSRU.

VI. Durante el trámite de audiencia e información pública se han recibido un total de 935 alegaciones presentadas por particulares, asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos, principalmente.

Se adjunta a la presente MAIN como “ANEXO I” un listado numerado con una relación de todas ellas diferenciando entre las presentadas por particulares y las presentadas por asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos. Este mismo listado, contempla una columna denominada “Clasificación alegaciones” en la cual se ha dispuesto en función del contenido de estas el bloque al que pertenecen.

En este sentido hay que señalar que de todas las alegaciones presentadas más de 600 (entre particulares y asociaciones u otras entidades) se corresponden con las clasificadas como “Bloque 1”. Todas ellas se han presentado bajo un mismo modelo de alegaciones en las que únicamente cambia la persona firmante, pero se reproducen de forma exacta los motivos de alegación. De igual forma ocurre (aunque en menor medida) con los bloques 2, 3 y 4, así como con los bloques 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que se corresponden con alegaciones cuyo contenido coincide y se repiten de forma sistemática.

Por último, se han agrupado en un cuadro distinto aquellas alegaciones cuyo contenido no coincide con el resto de las alegaciones y se han clasificado como “INDIVIDUAL”, diferenciando estas entre las presentadas por los particulares, de las presentadas por asociaciones, colegios profesionales, otras entidades y Ayuntamientos.

Atendiendo a lo anterior, se ha elaborado el presente “Informe de contestación al trámite de audiencia e información pública” cuyo contenido se recoge en las siguientes tablas:





C/CSU 1759266

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 1				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
002-004, 007-013, 016-020, 022, 024-029, 031-045, 047-059, 061-073, 076, 078-083, 085-087, 089, 090, 093, 095-105, 108, 109, 111, 113-122, 125-128, 131-136, 139, 141, 143-147, 150-159, 161, 163, 164, 166-170, 173-177, 179, 180, 183, 184, 186, 187, 190-193, 195-209, 214, 217-220, 222, 225, 228, 231-243, 245, 246, 248-250, 252-261, 264, 265, 268, 271-274, 277, 279-284, 287-291, 293, 294, 298-304, 306, 307, 309, 311-314, 317, 319-322, 324, 325, 327-330, 332-335, 337, 339-341, 343-347, 349-352, 355, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 366, 369-371, 373, 375, 377, 379-384, 387, 388, 390, 394, 395, 397-400, 402-405, 407, 409, 411-413, 415, 416, 418-421, 423, 424, 426-429, 431, 432, 434, 436, 438, 440-449, 453-455, 458-461, 465, 467, 468, 470, 471, 473, 475, 477, 478, 480, 482, 483, 486, 490, 492, 493, 495-512, 514, 516, 517, 519, 520, 523, 525, 526, 528-532, 535, 540-551, 554, 556-564, 566-570, 572, 574, 576-581, 583, 585-591, 595, 596, 598, 600-604, 607-610, 612-614, 616-619, 621, 623-626, 628, 630, 631, 633-640, 643-646, 648-652, 654, 656-662, 664, 666, 671-675, 677, 681-686, 688, 689, 691-693, 695-697, 699, 700, 702-708, 711-713, 715-732, 736-738, 740, 741, 744, 746-749, 751, 753, 754, 757, 758, 762-766, 768-770, 772, 774, 775, 777-780, 783-792, 794-797, 799-805, 807-813, 815, 818-821, 823-825, 827-832, 836, 837, 839, 840, 842, 844-853, 855-857, 861, 862, 891, 893, 915, 918, 920, 924, 931.	1.1	Tramitación ilegal durante el estado de alarma (coincidente con 7.3)	El anteproyecto se ha tramitado en consonancia con lo dispuesto en el RD 463/2001, que establece una propia excepción del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera recoge esta posibilidad siempre que no sea indispensable para el interés general. La exposición de motivos del proyecto normativo recoge tal justificación del interés general y además señala su específica protección. De igual forma, procede señalar que la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualquier procedimiento. De hecho, la celebración de los trámites habrán de realizarse siempre y cuando no se vulneren derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la tramitación de este procedimiento, respetando en todo momento los trámites de información pública, no solo no resulta ilegal sino que la misma es plenamente ajustada a la legalidad vigente.	NO
	1.2	Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia (coincidente con 2.1, 4.5, 7.4 y 9.1)	No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias presentadas.	NO
	1.3	Iniciativa de Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA) en interés particular (coincidente con 2.3 y 4.6)	Es el "interés general", el que alumbra la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo. Los objetivos perseguidos por la modificación legislativa y convenientemente señalados en la memoria del documento (adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables; así como la simplificación y reducción de cargas administrativas), en ningún caso pueden entenderse como beneficiosos únicamente para una particular, teniendo en cuenta el principio constitucional de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales.	NO
	1.4	Disconformidad con la Memoria normativa: existencia de un evidente impacto ambiental (relacionada con 2.5 y 4.2); mayor impacto en pequeños municipios y control posterior ineficaz en demoliciones de edificios de valor patrimonial, histórico o social.	La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. Y no obstante lo anterior, el régimen jurídico recogido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente. En consecuencia no se considera que el nuevo régimen vaya a suponer un impacto ambiental ni mayor, ni menor, simplemente será nulo. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
	1.5	Disconformidad con la Memoria normativa: necesidad de evaluación de impacto de género.	El informe emitido en fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad señala que analizado el borrador de "Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística", la reforma propuesta no tiene impacto por razón de género al tratarse, al igual que la Ley objeto de modificación, de una norma de carácter técnico-procedimental.	NO
	1.6	Disconformidad con la Memoria normativa sobre impactos económicos: existencia de impacto sobre la desigualdad social y territorial	No se considera que el anteproyecto normativo vaya a tener un impacto sobre la desigualdad social y territorial ya que a reforma propuesta simplemente modifica una norma de carácter técnico-procedimental sin que vaya a generar discriminación por algún motivo.	NO
	1.7	Posible impacto sanitario a medio plazo por la contaminación derivada de una expansión constructiva	Se vuelve a reiterar que el objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. No afecta para nada a cualquier ejercicio de políticas de planificación. Simplemente regula medidas de control administrativo.	NO
	1.8	Participación necesaria de las corporaciones locales, colegios profesionales y entidades sociales.	El presente proyecto normativo ha tenido un periodo de audiencia e información pública durante el cual se han presentado y recibido más de 900 alegaciones. Entre ellas, como no podía ser de otra forma se han presentado alegaciones desde distintas asociaciones, corporaciones locales, colegios profesionales, particulares...etc. Es decir, el derecho de participación se ha cumplido para todo aquel que haya querido ejercerlo.	NO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código QR

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 2				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
015, 035, 037, 038, 077, 084, 091, 092, 106, 110, 112, 138, 140, 148, 149, 165, 172, 178, 188, 189, 212, 213, 216, 221, 223, 226, 227, 230, 244, 251, 262, 275, 276, 295, 296, 308, 310, 316, 318, 331, 342, 353, 359, 365, 372, 430, 433, 435, 437, 439, 450, 451, 456, 463, 464, 469, 472, 476, 485, 488, 489, 491, 508, 552, 594, 599, 605, 629, 642, 647, 653, 667, 687, 709, 743, 745, 759, 760, 767, 773, 798, 817, 833, 834, 838, 867, 876, 879, 895, 896, 903, 904, 906, 907, 913, 917, 921, 922, 925-927, 929, 932.	2.1	Vulneración del derecho de participación de la ciudadanía (coincidente con 1.2, 4.5, 7.4 y 9.1)	No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas	NO
	2.2	Falta de recursos humanos y técnicos de las administraciones locales, en especial en los pequeños y medianos municipios para las labores de inspección y la resolución de los expedientes administrativos (coincidente con 3.1, 4.3 y 9.2)	Las modificaciones previstas en el Anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.	NO
	2.3	Iniciativa de Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA) en interés particular (coincidente con 1.3 y 4.6)	La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico, y no ha sido prevista para favorecer a nadie en particular sino a la sociedad en general, teniendo en cuenta el principio constitucional que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales.	NO
	2.4	Existencia de actuaciones que quedarán exentas de cualquier tipo de autorización a pesar del impacto que pueden tener en el suelo no urbanizable de protección.	La apertura de caminos, extracción de áridos o acumulación de vertidos estará sujeta a control, bien por licencia o declaración responsable, al no ser supuestos de los previstos en el artículo 160.	NO
	2.5	Incremento de los riesgos de deterioro de nuestro hábitat y de los recursos naturales (relacionada con 1.4 y 4.2).	El riesgo de existir es el mismo que el actual, en tanto la sujeción a declaración responsable es una modificación en el sistema de control, pero permanece la misma necesidad de control municipal	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 4				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
046, 386, 401, 414, 487, 515, 655, 690, 748, 864, 865, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 877, 878, 880, 881, 883, 884, 886, 911, 912, 928, 933.	4.1	Falta de motivación y medida insuficiente para reactivar la economía y el empleo.	La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico. En ningún caso se considera que la concesión a licencia sea una traba o un elemento disuasorio de actividad económica, sino que es el modo de intervención más oportuno para la Administración y los ciudadanos en determinados supuestos es la declaración responsable.	NO
	4.2	Medida indebidamente justificada en el principio de la simplificación de los trámites por el impacto sobre el medio ambiente y los efectos irreversibles que puede ocasionar (relacionada con 1.4 y 2.5).	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, por lo que no tiene por qué implicar un mayor riesgo medio ambiental, o tanto las obligaciones y potestades de control público	NO
	4.3	Carencia de recursos de personal en los ayuntamientos para la realización de las labores de inspección lo cual fomentará las ilegalidades (coincidente con 2.2, 3.1 y 9.2).	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.	NO
	4.4	Necesidad de mantener la licencia en los siguientes supuestos: demolición de las construcciones y los edificios, extracción de áridos y explotación de canteras, acumulación de vertidos y depósito de materiales, instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones, primera ocupación de edificios y construcción de presas y balsas, entre otras.	Estas actividades siguen estando sujetas a control municipal, sea mediante licencia o declaración responsable.	NO
	4.5	Fraude de ley al no ser urgente y haberse tramitado vulnerando garantías de participación ciudadana (coincidente con 1.2, 2.1, 7.4 y 9.1)	No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias	NO
	4.6	Existencia de beneficio privado no general (coincidente con 1.3 y 2.3).	Es el "interés general", el que autoriza la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo. Los objetivos perseguidos por la modificación legislativa y convenientemente señalados en la memoria del documento de justificación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables; así como la simplificación y reducción de cargas administrativas), en ningún caso pueden entenderse como beneficiosos únicamente para una particular, teniendo en cuenta el principio constitucional de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales.	NO
	4.7	Privación a los ayuntamientos de las facultades para intervenir en asuntos urbanísticos y medioambientales.	El Anteproyecto no hurta a los Ayuntamientos ninguna competencia, que siguen siendo las Administraciones competentes en materia de control urbanístico.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 5				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
006, 374, 393, 606, 859, 899, 900,	5.1	Añadir supuestos DR: piscinas, complejos inmobiliarios.	El sistema articulado en el presente anteproyecto de Ley recoge que si cualquiera de los actos de construcción, edificación o uso del suelo pretendidos, precisa de proyecto, dicho acto estará sujeto a control previo municipal, en caso contrario, su medio de intervención será la declaración responsable urbanística.	NO
	5.2	Eliminar supuestos DR: elementos protegidos.	El anteproyecto normativo recoge de forma expresa que cualquier actuación ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo de la Administración (artículo 152.c). En consecuencia no hay ninguna actuación sobre edificios o elementos protegidos sujeta a declaración responsable.	NO
	5.3	Modificación régimen silencio DA 4ª.	El régimen del silencio previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 6				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
315, 425, 522, 860, 882, 889, 910.	6.1	Mayor ineficacia y aumento judicialización por control ex post.	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor eficacia o judicialización, sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.	NO
	6.2	Menos supuestos sometidos a control municipal, efectos negativos.	La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. No obstante lo anterior, el régimen jurídico recogido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente.	NO
	6.3	Añadir Supuestos DR: Fotovoltaicas	A diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística.	NO
	6.4	Actos que quedan fuera de regulación.	No existe ningún supuesto fuera de regulación, de conformidad con el anteproyecto normativo, salvo los actos recogidos en el artículo 160, el resto están sujetos a control municipal, sea mediante licencia o declaración responsable urbanística.	NO
	6.5	No regulación actuación comunicada	La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la Comunicación Previa en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo.	NO
	6.6	Aspectos relacionados con el sentido del silencio.	El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.	NO
	6.7	Preponderancia interés privado.	Es el "interés general", el que alumbra la modificación legislativa, como no podía ser de otro modo. Los objetivos perseguidos por la modificación legislativa y convenientemente señalados en la memoria del documento (adaptación a la legislación básica estatal del suelo mediante la regulación de las declaraciones responsables; así como la simplificación y reducción de cargas administrativas), en ningún caso pueden entenderse como beneficiosos únicamente para una particular, teniendo en cuenta el principio constitucional de que la Administración debe servir con objetividad los intereses generales.	NO

**INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 7**

ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
376, 701, 733.	7.1	Disconformidad con la Memoria normativa: existencia de Impacto sobre el patrimonio histórico, en especial el patrimonio arqueológico. La licencia urbanística es el único procedimiento que asegura la protección del Patrimonio Histórico-Arqueológico, en tanto en cuanto requiere de actuaciones previas que aseguran la detección, evaluación	El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
	7.2	Prescindir del informe arqueológico llevará al desempleo de muchas familias que se dedican al sector.	Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales.	NO
	7.3	Vulneración de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en especial del artículo 42.	El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
	7.4	Tramitación ilegal durante el estado de alarma (coincidente con 1.1)	El anteproyecto se ha tramitado en consonancia con lo dispuesto en el RD 463/2020. La propia excepción del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera recoge esta posibilidad siempre que sean indispensables para el interés general. La exposición de motivos del proyecto normativo recoge tal justificación del interés general y además señala su específica protección. De igual forma, procede señalar que la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámite en cualesquiera procedimientos. De hecho, la celebración de los trámites habrán de regularse siempre y cuando no se conculquen derechos de los ciudadanos. En consecuencia, la tramitación de este procedimiento, respetando en todo momento los trámites de información pública, no solo no resulta ilegal sino que la misma es plenamente ajustada a la legalidad vigente.	NO
	7.5	Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia (coincidente con 1.2, 2.1, 4.5 y 9.1)	No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. Prueba de ello es el gran número de sugerencias	NO

**INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 8**

ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
389, 641.	8.1	Del anteproyecto se derivaría la destrucción de masa forestal y Zonas de Especial Protección de Aves, Red Natura 2000.	Todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa sectorial vigente seguirán siendo de aplicación, pues este anteproyecto de Ley en nada afecta a aquellos requisitos exigidos por sus leyes materiales.	NO
	8.2	Graves daños al hábitat de numerosas especies protegidas.		NO
	8.3	Vulneración del art. 45 de la CE y del art. 4.1 de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, revisada por la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009 y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.		NO
	8.4	Posible delito contra el medio ambiente. Art. 325 del Código Penal y posible prevaricación y responsabilidad patrimonial del personal al servicio de las administraciones públicas.		El artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de febrero, que modifica la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley propuesto. No existe en él ningún delito y/o prevaricación o responsabilidad patrimonial.

La autenticidad de este documento puede comprobarse en el siguiente enlace: www.admcl.org/isy
 Mediante el código de verificación: **09243887213301782**

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES CLASIFICADAS EN EL BLOQUE 9				
ALEGACIONES nº	SÍNTESIS	MOTIVOS	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
521, 888, 923.	9.1	Trámite en fraude de ley para anular las garantías de participación ciudadana e inexistencia de urgencia	No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas	NO
	9.2	Impacto en los municipios madrileños, especialmente en los medianos y pequeños, que no cuentan con los recursos técnicos municipales, ni económicos para afrontar la situación planteada	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento.	NO
	9.3	La propuesta no favorece ni impulsa el sector de la construcción ni genera empleo.	La modificación prevista en el Anteproyecto, además de adaptar la legislación madrileña a la normativa europea y estatal pretende mejorar la eficacia y eficiencia en el control urbanístico. Se considera que una mejora en la regulación puede ser beneficiosa para la actividad de ciudadanos y empresas, sin perderse el debido control público.	NO
	9.4	Merma de las competencias y de la capacidad de actuación de los gobiernos locales, sobre esfuerce económico y de gestión en los ayuntamientos, deterioros graves e irreversibles en el patrimonio natural y cultural, mayor deterioro ambiental, impactos negativos en la seguridad en el trabajo y la salud de la	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, no suponiendo una mayor o menor carga de trabajo sino una diferencia en el régimen jurídico y procedimiento. Por ello no deben implicar ninguno de los efectos señalados, en tanto las potestades de control permanecen inalteradas.	NO
	9.5	Art 155. Sobre la declaración responsable urbanística y la afectación al patrimonio inmobiliario madrileño.	El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
	9.6	Art. 155. sobre los riesgos laborales en las obras de demolición.	La ejecución de demoliciones seguirá estando, del mismo modo que con la actual regulación a los mismos controles y sujeción a normativa ambiental, de seguridad y en materia de edificación. Tan solo varía el régimen de control urbanístico considerándose que el régimen de declaración responsable es el más proporcionado y satisface en mejor medida el interés general.	NO
	9.7	Art. 155 Sobre la conservación y protección del patrimonio rural, el paisaje y el ordenamiento jurídico europeo.	El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
	9.8	Art 155. Cartelería. Impactos visuales y conservación del paisaje	Las modificaciones previstas en el anteproyecto de ley no modifican el debido control municipal sobre los actos previstos en su ámbito de aplicación, en este caso en cuanto a la instalación de carteles y vallas publicitarias, por lo que no tiene por qué implicar un mayor riesgo medio ambiental, en tanto las obligaciones y potestades de control público permanecen inalterables.	NO
	9.9	Art. 155. Obras de nueva planta. Impactos ambientales y costes municipales.	La modificación prevista en el Anteproyecto, va referida a edificaciones de escasa entidad, sin uso residencial, que según la legislación de ordenación de la edificación no requieren además de proyecto técnico. En el caso de situarse en el suelo no urbanizable, como señala la alegación, previamente deberán obtener la preceptiva calificación urbanística autonómica en suelo no urbanizable, cuya regulación permanece inalterada.	NO
	9.10	Art. 155. Sobre la primera ocupación (Motivo 3.8).	La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.	NO
	9.11	Art. 156. Sobre la afectación a las competencias municipales y sobrecostes de trabajo.	En cuanto a la no necesidad de aportar documentación que ya obre en poder de la Administración, lo dispuesto en el anteproyecto no es más que la traslación de lo dispuesto ya con carácter general en el artículo 28 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común, el cual es de aplicación plena ya en la actualidad.	NO
	9.12	Art. 163. Impacto urbanístico de actos promovidos por otras Administraciones Públicas. Indefensión y reducción autonomía municipal.	Se considera que cuando una Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control, sin perjuicio de que si así lo consideran pudieran siempre facultativamente someterse a control municipal. En definitiva si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercido por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación previa y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento. El mero control de ajuste a la legalidad no es un ámbito protegido por la autonomía local. El mismo control de legalidad puede ser ejercido por cualquier Administración Pública si se le dota legalmente de dicha competencia.	NO
	9.13	Disposición final cuarta. Problemas en la gestión urbanística e inseguridad jurídica municipal.	Cualquier modificación en la regulación legal obliga a los Ayuntamientos a modificaciones en sus ordenanzas. Este es un proceso totalmente normal en la vida local, en la cual a modo de ejemplo las ordenanzas fiscales se modifican anualmente en muchos casos. No se considera que la necesidad de adaptación suponga una situación excepcional, más allá de que además se pueda hacer uso de modelos de ordenanza que pudieran ser aprobados por la Administración regional o Federación de municipios, que pueda facilitar la labor de adaptación.	NO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927399872133017592446

10.8	Art. 153. Disconformidad con la primera ocupación (Motivo 3.8). La regulación de la "primera ocupación" rebaja el régimen del control de esta actuación, dejando de velar por las condiciones de habitabilidad, lo cual es trascendente y con potenciales perjudicados (3.8).	La regulación contemplada en el anteproyecto normativo para las declaraciones responsables de primera ocupación es la prevista en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.	NO
10.9	Art. 154. Control ambiental sólo debería iniciarse si la actuación es viable urbanísticamente. La nueva redacción del art. 154. c) carece de sentido ya que el control ambiental tiene carácter prevalente sobre el urbanístico: Solo en el caso de la viabilidad urbanística del proyecto el órgano ambiental tendrá que resolver sobre el tipo de	Eso es exactamente lo que recoge el artículo 154 del anteproyecto con motivo de la resolución única. Solamente en el caso de que la actuación sea favorable urbanísticamente, procederá la tramitación de la autorización urbanística.	NO
10.10	Art. 155. Limitación a la acción preventiva que el régimen de autorización urbanística vigente establece. Los supuestos sometidos a DR en la redacción del art. 155 supone, la limitación a la acción preventiva que el régimen de autorización urbanística vigente establece, al fin de evitar la conculcación de los límites urbanísticos, con carácter previo a su ejecución. Es oneroso y falto de sentido de la oportunidad de la intervención ex post.	La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior consagró el principio de simplificación administrativa restringiendo el régimen de autorización a los casos previstos expresamente por norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Estos principios fueron acogidos y aplicados por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, a través del reconocimiento del principio de libre acceso a las actividades económicas, entre las que se incluyen las actividades de uso del suelo y edificación, de modo que los controles administrativos mediante licencias y declaraciones responsables deberán justificarse en los correspondientes juicios previos de necesidad y proporcionalidad conforme determina en dicha ley. De los artículos 16 y 17 de esta Ley cabe destacar que solo debe someter actuaciones privadas a la obtención de autorizaciones para la protección de ciertos intereses generales. Incluso si se trata de proteger esos selectos intereses generales, la sujeción a autorización solo procede cuando sea un medio proporcionado, esto es, el menos restrictivo de entre los aptos para conseguir ese fin. Esto se traduce en que una autorización solo es lícita cuando su objetivo no pueda lograrse con comunicaciones previas o declaraciones responsables unidas al control posterior. Estos principios son los que recoge el presente anteproyecto de Ley.	NO
10.11	Art. 156. Ausencia de regulación de supuestos de requerimientos ambientales en los que se debe exigir un control ambiental previo, conculcando el ya citado principio de prevalencia del control ambiental, respecto al control urbanístico. Se obvian situaciones de posibles riesgos de exposición a sustancias peligrosas en que el régimen de DR impide el control previo municipal.	La regulación de los controles ambientales es una materia sectorial reservada a las legislaciones materiales propias. Por otro lado, los requisitos contemplados en las distintas normativas ambientales (y sectoriales en general) en nada se verán afectados por la aprobación de este anteproyecto normativo.	NO
10.12	Art. 157. Generación de inseguridad jurídica en el complejo mercado inmobiliario. La consulta urbanística regulada en el art. 157 es de carácter voluntario por lo que en caso de actuaciones contrarias a la legalidad urbanística, la restauración de dicha legalidad puede resultar onerosa e irreversible.	Con carácter general, todos los interesados tienen derecho a demandar el correspondiente asesoramiento a las administraciones públicas correspondientes ex artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa, tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico, donde el control en la observación de la legalidad establecida, así como la de los planes y demás instrumentos de ordenación urbana y de gestión urbanística, puede ser instada por cualquier ciudadano. En este sentido, la posibilidad contemplada en el artículo 157 contribuye a reforzar la seguridad jurídica necesaria en este ámbito específico dado el marco regulatorio complejo en el que concurren una pluralidad de normas. Así se recoge en los artículos 5.c) y d) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.	NO
10.13	Art. 160. Inexistencia de simplificación administrativa, generación de inseguridad jurídica. La regulación del apartado f) de este artículo crea desregulación, a veces contradictoria con la necesidad de otras autorizaciones e indefinición.	El supuesto incluido en la letra f) supone una auténtica cláusula de cierre de todo el sistema al establecer una serie de actividades de menor entidad que no requieren de ningún tipo de control administrativo, lo que se considera adecuado y pertinente, ya que suponen una ponderada aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad y fortalece el principio de seguridad jurídica al precisar o aclarar su exclusión del control administrativo.	NO

10.14	Art. 161. Generación de grave inseguridad jurídica al imponer el control ex post.	La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior consagró el principio de simplificación administrativa restringiendo el régimen de autorización a los casos previstos expresamente por norma legal con estricta observancia de los principios de necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Estos principios fueron acogidos y aplicados por la Ley 20/2007, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, a través del reconocimiento del principio de libre acceso a las actividades económicas, entre las que se incluyen las actividades de uso del suelo y edificación, de modo que los controles administrativos mediante licencias y declaraciones responsables deberán justificarse en los correspondientes juicios previos de necesidad y proporcionalidad conforme se determina en dicha ley. De los artículos 16 y 17 de esta Ley cabe destacar que solo cabe someter actuaciones privadas a la obtención de autorización previa para la protección de ciertos intereses generales. Incluso si se trata de proteger selectos intereses generales, la sujeción a autorización solo procede cuando sea el medio proporcionado, esto es, el menos restrictivo de entre los aptos para conseguir ese fin. Ello se traduce en que una autorización solo es lícita cuando su objeto no pueda lograrse con comunicaciones previas o declaraciones responsables unidas al control posterior. Estos principios son los que recoge el presente anteproyecto de Ley.	NO
10.15	Art. 163. Recorte de la autonomía municipal al establecer el silencio positivo aun cuando no se ajuste al planeamiento urbanístico vigente.	El supuesto recogido en el apartado 4 del artículo 163, es un supuesto que a día de hoy se encuentra vigente en el actual 161 de la Ley 9/2001, de 17 de julio.	NO
10.16	Disposición final cuarta. Necesario apoyo técnico y financiero para la adaptación de las ordenanzas municipales.	Con carácter general y, en síntesis, la aprobación de una ordenanza municipal supone: -Dictamen de la comisión formativa correspondiente. -Aprobación inicial por el Pleno Municipal. -Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias. -Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. -Publicación en el boletín oficial de la provincia. En definitiva, se trata de un procedimiento ordinario y previsto en la legislación local vigente, al cual todos y cada uno de los municipios de la región se encuentran perfectamente habituados.	NO
10.17	No se ha incorporado el aspecto de la "rehabilitación" ligado al ahorro energético. Necesidad de contemplar en la Ley del Suelo el ahorro y la eficiencia energética estableciendo plazos para el diseño y puesta en marcha de un plan autonómico de rehabilitación energética.	El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto y no se incorpora.	NO

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES "INDIVIDUALES" PRESENTADAS POR ENTIDADES				
ID	DENOMINACIÓN ENTIDAD	ALEGACIONES	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
858	AECLU, SL	1. INCLUIR MENCIÓN A ECUS. 2. MODIFICAR 157.2.3 Y 158. 3. REGULAR SILENCIO ADMINISTRATIVO.	1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. Se ha procedido a modificar el régimen contenido en los apartados 2 y 3 del artículo 157 del anteproyecto, en virtud de las observaciones realizadas en el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.	NO
863	ASOCIACIÓN CULTURAL EL REAL DE MANZANARES	1. NO URGENCIA. 2. AFECCION PAISAJE. 3. AFECCION NEGATIVA MUNICIPAL. 4. INSEGURIDAD APLICACIÓN.	1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. La afección al paisaje vendrá determinada, en su caso, por un concreto acto de construcción, edificación o uso del suelo, no por la regulación objeto del anteproyecto normativo. 3. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. En consecuencia, en nada afecta a una mayor o menor carga de trabajo municipal. 4. El Anteproyecto de Ley contempla un régimen transitorio por el cual los interesados, desde el momento de entrada en vigor del mismo podrá facultativamente, desistir de su solicitud de licencia y optar por la presentación de una declaración responsable urbanística, o continuar la tramitación de la licencia solicitada. De igual forma, la entrada en vigor prevé un periodo de "vacatio legis" de 20 días.	NO
866	ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANÍA Y PATRIMONIO	1. FALTA DE URGENCIA. 2. OBSERVACIONES SECTORIALES RELATIVAS AL PATRIMONIO HISTÓRICO.	1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El régimen de tramitación contenido en este anteproyecto normativo lo será sin perjuicio del establecido en la legislación de ámbito local o sectorial correspondiente. De otro lado, tal y como el artículo 152.c) contempla, cualquier actuación, ya sea integral o parcial o en cualquiera de sus elementos, en edificios sujetos a protección necesitara un acto de control previo administrativo. Por esta razón, no se estima adecuado ir excepcionando uno a uno los supuestos recogidos a lo largo de los diferentes artículos.	NO
885	ASPRIMA	1. AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE. 2. REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS. 3. SILENCIO POSITIVO. 4. ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS. 5. ACCIÓN PÚBLICA. 6. AVALES.	1. 2. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4.5.6 El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, las observaciones realizadas, exceden del objeto del referido anteproyecto.	NO



890	AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID	<p>1. FALTA DE URGENCIA. 2. FALTA JUSTIFICACIÓN IMPACTO PRESUPUESTARIO EN MUNICIPIOS. 3. INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y EFICACIA. 4. NO INCLUSIÓN COMUNICACIÓN PREVIA ENTRE LOS TÍTULOS HABILITANTES EN MATERIA URBANÍSTICA. 5. FALTA REGULACION EN EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.</p>	<p>1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. Viene recogido en el apartado 4. 2 de la MAIN. 3. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 4. La Comunidad de Madrid en el ejercicio de su competencia exclusiva ex artículo 148.1.3ª recoge en el presente anteproyecto normativo qué medios de intervención administrativa quiere para el control de los actos de construcción, edificación y uso del suelo. En este sentido, cabe destacar que no existe ninguna norma estatal o de derecho europeo que obligue a esta Administración a utilizar la figura de la Comunicación Previa en los medios de control para los actos de construcción, edificación o uso del suelo. 5. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana.</p>	NO
892	CEIM	<p>1. AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE. 2. REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS. 3. SILENCIO POSITIVO. 4. ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS. 5. ACCIÓN PÚBLICA. 6. AVALES.</p>	<p>1. 2. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4.5.6 El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, las observaciones realizadas, exceden del objeto del referido anteproyecto.</p>	NO
897	COLEGIO APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS	<p>1. COLABORACION PUBLICO-PRIVADA EUCS. 2.LICENCIA PRIMERA OCUPACIÓN. 3. SILENCIO.</p>	<p>1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 3. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana</p>	NO
898	COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS DE MADRID	<p>1. PROTECCIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ESPACIOS PROTEGIDOS.</p>	<p>1. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.</p>	NO
902	ECITI. Unión de Profesionales para la Gestión e Inspección de Licencias, S.L.U	<p>1. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DEL SILENCIO. 2. RÉGIMEN ECUS.</p>	<p>1. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.</p>	NO
905	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT	<p>1. JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN. 2. CONTROL EX POST EN BIENES PROTEGIDOS. 3. CONTENIDO DECLARACIONES RESPONSABLES.</p>	<p>1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. 3. El régimen de las declaraciones responsables se establece en el art. 69 LPAC como parte de la legislación de procedimiento administrativo común, respecto de la cual el Estado ostenta la competencia exclusiva para su regulación ex art. 149.1.18ª</p>	NO



908	ECOOO REVOLUCIÓN SOLAR	1. INCLUIR EN DECLARACIÓN RESPONSABLE FOTOVOLTAICAS -15KW	El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, no obstante, a diferencia de los supuestos recogidos en el artículo 152 del proyecto normativo, el contenido del artículo 155 no agota la regulación de actos sometidos a Declaración Responsable urbanística.	NO
909	ECUTECNIA	1.ECUS. 2.SILENCIO 3.COLAB. PU-PRIV. 4.ART. 156 CONTRADICCION	1.3. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4. Los requisitos exigidos por normativa sectorial, exceden del ámbito competencial de este anteproyecto de Ley.	NO
916	GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID	1. DESMANTELAMIENTO SERVICIOS PÚBLICOS. 2. INSEGURIDAD JURIDICA. 3. IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO EN LA ADMON. LOCAL.	1. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. Y no obstante lo anterior, el régimen jurídico recogido en el Título V de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, relativo a la inspección urbanística, permanece inalterado y vigente. 3. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por "la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa."	NO
930	SECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE MADRID	1. PREOCUPACIÓN GENERAL POR LAS CONSECUENCIAS QUE LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY PUDIERA IMPLICAR PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.	El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.	NO
935	VALUE RETAIL SL	1. CÓMPUTO EDIFICABILIDAD EN GRANDES CENTROS COMERCIALES Y MINORISTAS	1. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.	NO



887	AYUNTAMIENTO DE MADRID	<p>1. PRINCIPIO AUTONOMÍA LOCAL. 2.ELIMINACIÓN APARTADOS POR INNECESARIOS 3. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN PROYECTOS DE EJECUCIÓN. 4. ACTOS DE PARCELACIÓN A CONTROL PREVIO. 5. MENCIÓN EXPRESA A EDIFICIOS PROTEGIDOS EN ART. 160. 6. ARTÍCULO 163. 7. HABILITACION A ECUS.</p>	<p>1. El artículo 11.3 del TRLSRU remite, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución Española, a la legislación de ordenación territorial y urbanística de las comunidades autónomas la realización del juicio de necesidad y proporcionalidad que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, permita decidir los diferentes medios de intervención administrativa, respecto de las actuaciones de uso del suelo y edificación. Conforme a dicho esquema, corresponde al legislador autonómico realizar dicho juicio de necesidad y proporcionalidad en el marco de la legislación estatal expuesta, que es precisamente la función que cumple el anteproyecto de ley objeto del presente informe. Sobre esta base, y siendo una cuestión estrictamente urbanística, el anteproyecto normativo agota la regulación de los supuestos sometidos a control previo, sin posibilidad de que fuera de estos, exista algún otro, al objeto de dotar a la región de una regulación uniforme y homogénea en la que no puedan existir supuestos idénticos en municipios distintos que ofrezcan soluciones diferentes. 2. En relación con las observaciones de técnica normativa procede señalar que se han atendido todas y cada una de las observaciones realizadas al efecto por el informe 31/2020 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en su calidad de órgano experto en la materia. 3, 4. Una vez valoradas las observaciones, se ponderan y se incorporan, modificando el anteproyecto normativo. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152. 6. La garantía institucional de autonomía local garantizada en la Constitución, en su artículo 140, ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una garantía que tienen que respetar el resto de poderes territoriales, de que los municipios puedan gestionar los intereses que les son propios, y en el ámbito urbanístico eso se traduce especialmente en la ordenación y gestión de la ciudad. Pero la actividad administrativa de control de la legalidad, como es la del control de los actos de edificación y uso del suelo, no incide estrictamente en la autonomía local, en tanto es una actividad de limitación, de mera y estricta aplicación de la ley, que no afecta al núcleo de la autonomía local. Es por ello que es totalmente razonable que cuando otra Administración Pública, en el ejercicio de una política pública, decida realizar un acto de construcción o uso del suelo no tenga que estar sujeto a un mero control de legalidad del Ayuntamiento, cuando sus servicios propios están capacitados y ejercen funciones públicas para realizar igualmente dicho control. En definitiva si de lo que se trata es de que haya un control de legalidad, tan control de legalidad es el ejercicio por los funcionarios y autoridades municipales, como el ejercicio por los funcionarios y autoridades de otra Administración pública. Pero además, en la regulación del artículo 163 del anteproyecto se prevé una comunicación previa y la posibilidad de que el Ayuntamiento, previamente, pueda analizar el acto y su ajuste a la legalidad, por lo que se le da una participación y control en el procedimiento. Y en caso de disconformidad, solo en el caso excepcional de urgencia o interés general que exija la realización del proyecto se podrá acordar su ejecución, y con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, lo cual ya está previsto de igual modo en el artículo 161.4.b) del actual texto. Por otro lado, lo primero que debe analizarse es cuál es el título competencial estatal utilizado en la regulación de esta disposición, y según la disposición final segunda, lo es el ejercicio de competencia reservada al legislador estatal en materia de procedimiento administrativo común. Es dictado por tanto para garantizar a la Administración del Estado la posibilidad de ejecutar proyectos, por razones de urgencia y excepcional interés público, en contra de planeamiento, y por tanto ordenando su modificación, el título competencial utilizado es de mera competencia estatal. El Ayuntamiento de Madrid en su alegación parece querer decir que lo que regula la disposición es una especie de garantía de que en el resto de supuestos si estará sujeto a licencia. Y no es así, estará sujeto a lo que determine la legislación autonómica que es la competente en materia de urbanismo. No es un precepto dictado para garantizar que en el resto de casos deben someterse a licencia, porque ello es regulación urbanística y por tanto de competencia autonómica. La regulación del artículo 163 es urbanística y es totalmente compatible con la disposición adicional primera del TRLSRU. 7. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto.</p>	<p>Apartados 3 y 4: SI Apartados 1, 2, 5, 6 y 7: NO</p>
-----	------------------------	---	--	---



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 092739987133017592446

894	COAM	<p>1. CONCEPTOS TÉCNICOS. 2. SILENCIO NEGATIVO. 3. REGISTROS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIG DATA. 4. CUMPLIMIENTO CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN. 5. NECESIDAD DE CAMBIOS EN MOMENTOS DE PROSPERIDAD NO DE CRISIS. 6. INCLUIR FIGURAS DE INICIATIVA PRIVADA EN PLANEAMIENTO. 7. PROTECCIÓN PATRIMONIO.</p>	<p>1,3,6. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto. 2. El anteproyecto normativo contempla en su artículo 154 el régimen del silencio. Y el previsto es el contemplado en el artículo 11 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo y rehabilitación urbana. 4. El anteproyecto de Ley no afecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por normativas sectoriales vigentes. 5. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 7. El anteproyecto de Ley somete expresamente a control previo vía licencia, cualquier actuación con carácter de intervención total o parcial en edificaciones catalogadas o que dispongan de alguna protección histórico-artística, así como de los elementos o partes objeto de protección que lo integren en el apartado c) del artículo 152.</p>	NO
901	COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD	<p>1. SOLICITUD CONTROL PREVIO EN ACTOS DE PARCELACIÓN, SEGREGACIÓN Y DIVISIÓN EN CUALQUIER CLASE DE SUELO. 2. NECESIDAD ACTO DE CONFORMIDAD EN DECLARACIONES RESPONSABLES REFERIDAS A LEY 2/2012. 3. COMPLEJOS INMOBILIARIOS. 4. DIVISION PISOS Y LOCALES. 5. USOS SUSCEPTIBLES APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE.</p>	<p>1,2. Una vez valoradas las observaciones, se ponderan y se incorporan, modificando el anteproyecto normativo. 3, 4, 5. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, introduciendo y regulando las declaraciones responsables urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid y reducir la utilización del mecanismo de previa licencia urbanística a los supuestos en los que en verdad sea necesario este control previo, remitiendo el resto a declaraciones responsables. En consecuencia, la observación realizada, excede del objeto del referido anteproyecto</p>	Apartados 1 y 2: SI Apartados 3, 4 y 5: NO



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **0927399872133017592446**

INFORME DE CONTESTACIÓN AL TRAMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA REFERIDO A LAS ALEGACIONES "INDIVIDUALES" PRESENTADAS POR PARTICULARES				
ID	NOMBRE Y APELLIDOS	ALEGACIONES	PROPUESTA DE VALORACIÓN	INTEGRACIÓN
030	ALFONSO SANZ ALDUÁN	1. La emergencia sanitaria no justifica esta tramitación. 2. El anteproyecto rompe las garantías del procedimiento urbanístico 3. Anula injustificadamente el proceso reglado de participación pública 4. Tiene graves consecuencias sociales y ambientales 5. Vuelve a emplear los mismo conceptos de política urbanística ya desacreditados.	1. La tramitación del presente anteproyecto normativo no viene justificada por la emergencia sanitaria, sino por la coyuntura económica problemática. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza, y en consecuencia no hay ninguna quiebra del procedimiento. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 3. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 4. El anteproyecto en nada afecta a aquellas normas específicas cuya regulación va a continuar aplicándose en la misma forma que hasta ahora. 5. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, en nada incide en políticas urbanísticas.	NO
123	BERTA IGLESIAS VARELA	1. Retirada del Anteproyecto. 2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.	1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas	NO
417	JOSE ANTONIO SIERRA CRESPO	1.Retirada del Anteproyecto. 2.Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.	1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas	NO
527	LUIS GONZALO REYES	1.Retirada del Anteproyecto. 2.Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.	1. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas.	NO
620	MARÍA LUISA DÍEZ MARQUÉS	1. IMPROCEDENTE MODIFICAR LA LEY DEL SUELO, EN UN MOMENTO CRÍTICO DE ALARMA SANITARIA, POR LA FALTA DE DEBATE. 2. SUPONDRÁ INUNDAR EL MERCADO CON VIVIENDAS Y UNA PÉRDIDA DE SUELO	1. La tramitación del presente anteproyecto normativo no viene justificada por la emergencia sanitaria, sino por la coyuntura económica problemática. De igual forma, no hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. El objetivo del presente anteproyecto normativo es actualizar la regulación de los mecanismos de control de la legalidad urbanística que se encuentran vigentes, en nada incide en políticas urbanísticas.	NO
627	MARIA PILAR GARCÍA CORREDO	1. Contradicciones en cuanto al periodo de información pública por tramitación de urgencia. 2. La introducción de la declaración responsable urbanística deja en manos del interesado la interpretación de la normativa urbanística y sectorial.	1. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza, y en consecuencia no hay ninguna quiebra del procedimiento. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.	NO
663	MATILDE PERALTA AMO	1. Desacuerdo con exposición de motivos. 2. Necesidad de comprobación y vigilancia de la Administración Local como custodia de intereses y derechos generales. 3. Disconformidad entre los motivos del estado de alarma y la exposición de motivos del Anteproyecto. 4. Modificaciones precipitadas sin consenso de las partes.	1.3. En la Exposición de Motivos del anteproyecto de Ley viene justificada el análisis de oportunidad y la necesidad de la urgencia. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control. 4. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas	NO
814	SIMÓN GASCH TRAPIELLA	1. Disconformidad con el inicio y duración del plazo de alegaciones. 2. La declaración responsable debilita los controles públicos sobre actuaciones urbanísticas relevantes, no se justifica suficientemente desde el punto de vista económico y compromete el derecho de los ciudadanos.	1. No hay vulneración del derecho de participación en tanto se cumple con las previsiones legales de tramitación de propuestas legislativas. 2. La declaración responsable urbanística es un medio de intervención administrativa que desplaza de un momento previo, a uno posterior el control ejercicio por los Ayuntamientos. Esto no supone que dicho control desaparezca, simplemente se desplaza. A tal fin, el anteproyecto contempla en su artículo 159 el procedimiento de dicho control.	NO



2.8. Evaluación ex post.

Por las razones indicadas en el apartado 1.4 de esta Memoria, el proyecto normativo objeto de esta Memoria no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo, y, por tanto, no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación previstas en dicho Plan.

No obstante, como también se recoge en esta Memoria, si bien está prevista la vigencia indefinida de la nueva regulación, la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad ha asumido el compromiso de evaluación anual de la aplicación práctica de la nueva regulación, a través de la realización de encuestas a todos y cada uno de los municipios madrileños. La realización de estas encuestas y sus respuestas permitirá comprobar el alcance real de la regulación y su eventual necesaria reforma.

Este seguimiento conlleva una evaluación *ex post* de la eficacia, eficiencia, sostenibilidad y resultados de aplicación de la norma de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO O LOS TÍTULOS COMPETENCIAS EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

La propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, lo que implica que tiene competencia plena para legislar la actividad urbanística de la Comunidad, lo que se lleva a cabo con esta Ley, adaptándose además y desarrollando la legislación básica Estatal de Suelo, constituida hoy por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Conforme se ha señalado en el párrafo anterior, con la norma que se propone se conseguirá una coherencia entre la legislación estatal y la de la Comunidad de Madrid. Asimismo, la Ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto económico.

La modificación legislativa objeto de esta Memoria favorecerá el crecimiento económico de los municipios de la Comunidad Autónoma, ya que posibilitará la implantación de



actividades económicas, fundamentalmente de una forma más ágil al suprimir numerosas trabas burocráticas, potenciando la utilización de declaraciones responsables frente al, en numerosas ocasiones, rígido y burocrático procedimiento de las licencias urbanísticas.

No supone impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, en los términos señalados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ya que no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

En cuanto a la actividad de las Pymes, resulta evidente que el cambio de un número relevante de procedimientos actualmente sujetos a licencia urbanística por el de declaraciones responsables provoca una supresión de trámites administrativos previos, lo que favorecerá la actividad económica. Todo ello, sin perjuicio del mantenimiento íntegro de las competencias de control de la legalidad urbanística por parte de las Administraciones públicas.

4.2. Impacto presupuestario.

En cuanto al impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, el cambio legislativo objeto de esta Memoria tiene un impacto nulo ya que no requiere nuevos gastos presupuestarios, no produciendo tampoco nuevos ingresos.

Respecto a los presupuestos de los Ayuntamientos, tampoco el cambio legislativo propuesto en el presente anteproyecto normativo va a suponer una merma en los ingresos previstos por las entidades locales debido al “pase” de numerosos procedimientos de licencia a declaración responsable.

A tal efecto hay que destacar que la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, modificó el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, incluyendo un nuevo apartado h) por el cual expresamente se prevé que las entidades locales pueden establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por *“la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”*

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No conlleva cargas administrativas, sino que se reducen en los siguientes términos:

- Se eliminan cargas innecesarias o desproporcionadas para el desarrollo de las actividades económicas, priorizando el mecanismo de declaración responsable.
- Se configurar un nuevo sistema de intervención administrativa más ágil y sencillo.



6. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

6.1. Impacto de género.

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad se ha emitido informe en el que señalan que de conformidad con lo previsto en el apartado número 7.d) del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, puesto en relación con el artículo 11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, y analizado el borrador de “Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística”, **la reforma propuesta no tiene impacto por razón de género al tratarse, al igual que la Ley objeto de modificación, de una norma de carácter técnico-procedimental.**

6.2. Impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad se ha emitido informe en el que señalan que de conformidad con lo establecido en las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrolladas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, (BOCM 13 de marzo de 2019) y por otro lado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.n) del Decreto 279/2019, de 29 de Octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, comunica, que, examinado el contenido de dicho anteproyecto de ley, desde este centro directivo, **no se van a efectuar observaciones al mismo pues se estima que dicho proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.**

6.3. Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

En fecha 14 de mayo de 2020 por la Dirección General de Igualdad se ha emitido informe en el que señalan que en virtud de lo establecido en las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y establecidas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) del Decreto Página 2 de 2 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, examinado el proyecto normativo, **se concluye que el mismo carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.**



7. ANÁLISIS DE IMPACTOS MEDIOAMBIENTALES, DE ACCESIBILIDAD, DE SALUD Y DE OTROS QUE CORRESPONDAN.

7.1. Impactos medioambientales.

El cambio normativo propuesto se centra en simplificar el procedimiento de autorización de las actuaciones relativas a la edificación y el uso del suelo, sustituyendo en los supuestos en los que se considera oportuno la tramitación de licencias por declaraciones responsables. Pero, como se ha anticipado en otros apartados de esta Memoria, permanecen intactas las competencias de control por parte de las Administraciones públicas.

En la tramitación de las licencias urbanísticas, se garantiza plenamente su coordinación con los mecanismos de control ambiental, tal y como ocurre en la actualidad.

Desde esta perspectiva, no cabe esperar que la norma objeto de esta Memoria tenga ningún impacto ambiental.

7.2. Impactos de accesibilidad.

No supone impacto.

7.3. Impactos de salud.

No supone impacto.

7.4. Otros impactos.

No se consideran.

EL DIRECTOR GENERAL



ANEXO I

ID	NOMBRE Y APELLIDOS	CLASIFICACIÓN ALEGACIONES
001	34607926631@telefonica.es (no hay identificación personal)	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: DESACUERDO GENÉRICO
002	ABEL ESTEBAN CABELLOS	BLOQUE 1
003	ABRAHAM MARTÍNEZ ARRIBAS	BLOQUE 1
004	ADELA LEDOUX CABALLERO	BLOQUE 1
005	ADELINA LÓPEZ	BLOQUE 3
006	ADOLFO BAÑEGIL ESPINOSA	BLOQUE 5
007	ADOLFO IZQUIERDO RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
008	ADOLFO NAVARRO CANO	BLOQUE 1
009	ADRIÁN COLLADO DE OLIVEIRA	BLOQUE 1
010	ADRIANA MARTÍNEZ RAMOS	BLOQUE 1
011	AGNES JOUANJUS	BLOQUE 1
012	AGUSTÍN MARTÍNEZ FABUEL	BLOQUE 1
013	AHLAM EL HAJJAMI	BLOQUE 1
014	AIDA MONTERO SILVA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
015	ALBERTO ASTARLOA GÓMEZ	BLOQUE 2
016	ALBERTO ENRIQUE AZÁRATE ARAMBURU	BLOQUE 1
017	ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ	BLOQUE 1
018	ALBERTO LARREA OLMO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
019	ALBERTO MARTÍN	BLOQUE 1



	SÁNCHEZ	
020	ALBERTO MORÁN VAQUERO	BLOQUE 1
021	ALEJANDRA PADILLA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
022	ALEJANDRA PERÉZ GARCÍA	BLOQUE 1
023	ALEJANDRA RIVERAS	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: DESACUERDO GENÉRICO
024	ALEJANDRO BENIGNO CARBALLO MONTENEGRO	BLOQUE 1
025	ALEJANDRO FERNÁNDEZ BENÉITEZ	BLOQUE 1
026	ALEJANDRO FOULKES PUSZKIN	BLOQUE 1
027	ALEJANDRO NAVARRO GARCÍA	BLOQUE 1
028	ALFONSO CARLOS CASTELLÓ ESPAÑA	BLOQUE 1
029	ALFONSO NUÑEZ SALGADO	BLOQUE 1
030	ALFONSO SANZ ALDUÁN	INDIVIDUAL: - La emergencia sanitaria no justifica esta tramitación - El anteproyecto rompe las garantías del procedimiento urbanístico - Anula injustificadamente el proceso reglado de participación pública - Tiene graves consecuencias sociales y ambientales - Vuelve a emplear los mismos conceptos de política urbanística ya desacreditados
031	ALFREDO MIRANDA MONTERO	BLOQUE 1
032	ALFREDO RIZO ALMAGRO	BLOQUE 1
033	ALFREDO RIZO ALMAGRO	BLOQUE 1
034	ALICIA FONSECA GIMÉNEZ	BLOQUE 1
035	ALICIA MAESO CRIADO	BLOQUE 2



036	ALICIA SANSALVADOR CEPAS	BLOQUE 1
037	ALMUDENA ARMENTA DEU	BLOQUE 2
038	ALMUDENA SÁNCHEZ MOYA	BLOQUE 2
039	ALVARO BONET LOPEZ	BLOQUE 3
040	ALVARO BRIALES CANSECO	BLOQUE 1
041	ALVARO YÉLAMOS	BLOQUE 1
042	AMALIA GÓNZALEZ BERMEJO	BLOQUE 1
043	AMALIA IRANZO MORALES	BLOQUE 1
044	AMELIA PEIROTÉN HERRERO	BLOQUE 1
045	ANA ALEGRE CHAPAR	BLOQUE 1
046	ANA BELÉN DÍEZ SERRANO	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS 4.4 Y 4.5
047	ANA BELÉN FERNÁNDEZ CUBERO	BLOQUE 1
048	ANA BELTRÁN MUÑOZ	BLOQUE 1
049	ANA CRISTINA GIL MARRUEDO	BLOQUE 1
050	ANA GARRIDO BRETÓN	BLOQUE 1
051	ANA ISABEL DE HITA MARTÍNEZ	BLOQUE 1
052	ANA ISABEL MARTÍN QUIROGA	BLOQUE 1
053	ANA MARÍA GORDALIZA FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
054	ANA MARÍA MARTÍN CALLEJA	BLOQUE 1
055	ANA MARÍA MOLINA SIMÓN	BLOQUE 1
056	ANA MARÍA RUÍZ CUELI	BLOQUE 1
057	ANA MARÍA SÁNCHEZ LLORCA	BLOQUE 1



058	ANA MARÍA SERPA TOLEDO	BLOQUE 1
059	ANA MARTÍNEZ SANMIGUEL	BLOQUE 1
060	ANA TORRES NUÑEZ	BLOQUE 3
061	ANA VALVERDE GONZÁLEZ	BLOQUE 1
062	ANA VILLAR	BLOQUE 1
063	ANA ZORRILLA NAVARRETE	BLOQUE 1
064	ANDER ORENGA CAMINOS	BLOQUE 1
065	ANDREA GIL LLORENTE	BLOQUE 1
066	ANDREA OBELLEIRO MONLEÓN	BLOQUE 1 SÓLO MOTIVOS: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4,1.5 Y 1.6
067	ANDREA TALABA	BLOQUE 1
068	ANDREA VOINESCU FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
069	ANDRES AGUSTÍ CASADO	BLOQUE 3
070	ANDRÉS GRAY AZNAR	BLOQUE 1
071	ANDRÉZ RODRIGUEZ ANDRÉS	BLOQUE 2
072	ANDY DÍAZ SÁNCHEZ	BLOQUE 1
073	ÁNGEL DESCALZO PEREZAGUA	BLOQUE 1
074	ÁNGEL GARCÍA MARINAS	BLOQUE 3
075	ÁNGEL GONZÁLEZ MOVELLÁN	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO.
076	ÁNGEL GRACIA CARAMES	BLOQUE 1
077	ÁNGEL JUBERÍAS (CCOO)	BLOQUE 2. COMENTARIOS
078	ÁNGEL PERÉZ RIESCO	BLOQUE 1
079	ÁNGEL QUERO MIQUEL	BLOQUE 1
080	ÁNGEL RAFAEL LEGUA CROVETTO	BLOQUE 1
081	ÁNGEL SÁNCHEZ	BLOQUE 1



	SÁNCHEZ	
082	ANGELA PEIROTEN HERRERO	BLOQUE 1
083	ANGELA PEIROTÉN HERRERO	BLOQUE 1
084	ANGELA VIGARA MEDINA	BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4
085	ANGELES DELGADO RODRIGUEZ	BLOQUE 1
086	ANGELES GONZÁLEZ MOLINERO	BLOQUE 1
087	ANGELES LASSALETA GARBAYO	BLOQUE 1
088	ÁNGELES MARTÍNEZ	NO DOCUMENTACIÓN
089	ANTONIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ	BLOQUE 1
090	ANTONIETA SILVA GEORFINO	BLOQUE 1
091	ANTONIO ARDUA FEITO	BLOQUE 2
092	ANTONIO DEL SAGRADO CORAZÓN SÁNCHEZ CONDE	BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4
093	ANTONIO FRANCISCO RAMÍREZ ROMERO	BLOQUE 1
094	ANTONIO JOSÉ GÓNZALEZ CAMUÑAS	BLOQUE 3
095	ANTONIO MANUEL ALCAIDE ANGUITA	BLOQUE 1
096	ANTONIO MOROLLÓN PARDO	BLOQUE 1
097	ANTONIO MOROLLÓN PARDO	BLOQUE 1
098	ANTONIO SALINERO HERNÁNDEZ	BLOQUE 1
099	ANTONIO SASTRE MERLÍN	BLOQUE 1
100	ARANZAZÚ FERRERO RUBIO	BLOQUE 1



101	ARMANDO FERNÁNDEZ STEINKO	BLOQUE 1
102	ASUNCIÓN LÓPEZ LARRINAGA	BLOQUE 1
103	ÁUREA MARÍA ISABEL CAVA HERNÁNDEZ	BLOQUE 1
104	AURORA CUESTA GAY	BLOQUE 1
105	AURORA GÓMEZ DELGADO	BLOQUE 1
106	AURORA JUSTO MORENO	BLOQUE 2
107	avimaran@hotmail.com	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
108	BALDOMERO MOLINA RUBIO	BLOQUE 1
109	BARBARA RINCÓN BALLESTEROS	BLOQUE 1
110	BEATRIZ DIAZ MARTÍN	BLOQUE 2
111	BEATRIZ FAJARDO ADÁN	BLOQUE 1
112	BEATRIZ GÓNZALEZ CHANTAL	BLOQUE 2
113	BEATRIZ RUBIO FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
114	BEATRIZ SOLÍS MARTÍNEZ	BLOQUE 1
115	BEGOÑA ALMENDROS GARROTE	BLOQUE 1
116	BEGOÑA COS IRAZOQUI	BLOQUE 1
117	BELÉN AGUILAR	BLOQUE 1
118	BELEN MARISCAL MALDONADO	BLOQUE 1
119	BELÉN MARTÍNEZ RUBIRA	BLOQUE 1
120	BELÉN SÁNCHEZ MARTÍNEZ	BLOQUE 1
121	BELÉN SÁNCHEZ- MIGALLÓN VALLE	BLOQUE 1
122	BERNARDINO TOME GUTIERREZ	BLOQUE 1



123	BERTA IGLESIAS VARELA	1.Retirada del Anteproyecto. 2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.
124	BERTA MARÍA GÁMEZ FERNÁNDEZ	BLOQUE 3
125	BETTY MONTALVÁN CLAERO	BLOQUE 1
126	BIENVENIDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
127	BIRGIT JENSEN	BLOQUE 1
128	BLANCA ARANZAZU BENGOECHA GÓMEZ	BLOQUE 1
129	BLANCA GISBERT	NO HAY DOCUMENTACIÓN
130	BLANCA GISBERT RODRÍGUEZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
131	BLANCA GÓMEZ PÉREZ	BLOQUE 1
132	BLANCA SAMANIEGO BORDIU	BLOQUE 1
133	BLANCA SUÑÉN GARCÍA-VAQUERO	BLOQUE 1
134	BORJA FERNÁNDEZ MORENO	BLOQUE 1
135	BORJA OSSET DEL PINO	BLOQUE 1
136	Carla Cabrera Blanco	BLOQUE 1
137	CARLOS ALBERTO AGUADO ASENSIO	BLOQUE 3
138	CARLOS ALBERTO AGUADO ASENSIO	BLOQUE 2, MOTIVO: 4.6
139	CARLOS CARAVACA MORENO	BLOQUE 1
140	CARLOS FERNÁNDEZ-VITORIO HERNÁNDEZ	BLOQUE 2 SÓLO MOTIVOS: 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4
141	CARLOS GARCÍA DE OLALLA MARISTANY	BLOQUE 1
142	CARLOS GOMEZ	BLOQUE 3



	COLMENAREJO	
143	CARLOS JAVIER ÁLVAREZ RINCÓN	BLOQUE 1
144	CARLOS JAVIER POBLETE BENITO	BLOQUE 1
145	CARLOS LAJAS MARTÍNEZ	BLOQUE 1
146	CARLOS MANUEL VÁZQUEZ LÓPEZ	BLOQUE 1
147	CARLOS MOLINA GARCÍA	BLOQUE 1
148	CARLOS SUAREZ ARJONA	BLOQUE 2
149	CARLOS VIDANIA DOMÍNGEZ	BLOQUE 2
150	CARMEN CRIADO ALCAZAR	BLOQUE 1
151	CARMEN HOYOS	BLOQUE 1
152	CARMEN KELLER PEREZ-HERRERO	BLOQUE 1
153	CARMEN MILES ARMIYOS	BLOQUE 1
154	CARMEN MÍNGUEZ MÁRQUEZ	BLOQUE 1
155	CARMEN PELLICER VALVERDE	BLOQUE 1
156	CARMEN RAMÍREZ BLANCO	BLOQUE 1
157	CARMEN ROCHA MERINO	BLOQUE 1
158	CARMEN RODRIGUEZ SÁNZ	BLOQUE 1
159	CARMEN RUIZ BALAGUERA	BLOQUE 1
160	CARMEN SANCHEZ ROMO	NO POSIBILIDAD ABRIR ARCHIVO
161	CARMEN SANTORO LUMBRERAS	BLOQUE 1
162	CARMEN V. MAESTRO GÓMEZ	BLOQUE 3
163	Caroline Abina RYAN	BLOQUE 1
164	Casilda Cabrerizo Sanz	BLOQUE 1



165	Cecilia Montagut Acosta	BLOQUE 2
166	Celia Garcia Beavo Fernandez	BLOQUE 1
167	Celia María Ramos Redondo	BLOQUE 1
168	Celia Martín Fernández	BLOQUE 1
169	Celia V. López Sanz	BLOQUE 1
170	César Puerta Sanz	BLOQUE 1
171	CÉSAR RIVAS RAMOS	BLOQUE 3
172	CHLOÉ GÖRNEMANN GAUTIER	BLOQUE 2
173	Cindy Adriana Meza Fernández	BLOQUE 1
174	Clara de Andrés	BLOQUE 1
175	CLARA MEDINA GARCÍA	BLOQUE 1
176	CLARA PEREA GARCIA	BLOQUE 1
177	Claudia Saralegui Díez	BLOQUE 1
178	Cloe Iris Aroca Mendoza,	BLOQUE 2
179	CONCEPCIÓN ARANDA IRIARTE	BLOQUE 1
180	Concepción Ceballos Porras	BLOQUE 1
181	CONCEPCIÓN GARCÍA HERRERA	BLOQUE 3
182	CONCEPCIÓN ROALES NIETO	NO HACE NINGUNA ALEGACIÓN
183	Concepción Rojo Moza	BLOQUE 1
184	Concepción Salmerón Alcón	BLOQUE 1
185	CONNY MOLL	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: "Madrid no se vende ni la sanidad"
186	Consuelo García Rincón	BLOQUE 1
187	Cristina del Valle García	BLOQUE 1
188	CRISTINA DOMINGO ZARAGOZA	BLOQUE 2
189	Cristina García Navarro	BLOQUE 2



190	Cristina Hernanz Hernández	BLOQUE 1
191	Cristina Jimeno Bayona	BLOQUE 1
192	Cristina Vivanco Calderón	BLOQUE 1
193	Daniel Carlos García Alonso	BLOQUE 1
194	DANIEL GONZÁLEZ VELAYOS	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
195	DANIEL TOBALINA ATANET	BLOQUE 1
196	Daniel Tornero Rojo,	BLOQUE 1
197	Daniel Vázquez Pérez,	BLOQUE 1
198	David Álvarez García	BLOQUE 1
199	DAVID CARAMES MONGE	BLOQUE 1
200	David Fernández Pro	BLOQUE 1
201	David Garcia Garcia	BLOQUE 1
202	David Losada Gómez,	BLOQUE 1
203	David Mendaña del Río	BLOQUE 1
204	DAVID ORTEGA MUÑOZ	BLOQUE 1
205	David Perezagua	BLOQUE 1
206	DAVID SAGREDO GARRIDO	BLOQUE 1
207	Delia Ortiz Olmedo	BLOQUE 1
208	DOLORES GÓMEZ DE ENTERRÍA	BLOQUE 1
209	DOLORES MUÑOZ AZNAR	BLOQUE 1
210	DOLORES SANABRIA GARCÍA	BLOQUE 3
211	DOMINGO OCHOA	No adjunta en correo documento de alegaciones
212	DULCE ALONSO VALERO	BLOQUE 2
213	DULCE CONDE DE PEDRO	BLOQUE 2
214	Dulce N. Cuervo Alonso	BLOQUE 1
215	DULCE NOMBRE CONDE DE PEDRO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
216	Eduardo de la Torre Jiménez	BLOQUE 2



217	EDUARDO GÁLVEZ BELLIDO	BLOQUE 1
218	Eduardo Sánchez Alonso	BLOQUE 1
219	ELENA GALLO RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
220	Elena Gil Donoso	BLOQUE 1
221	ELENA HOLGADO DEL AMO	BLOQUE 2
222	ELENA ILLERA DÍAZ	BLOQUE 1
223	ELENA MÉNDEZ BÉRTOLO	BLOQUE 2
224	ELIA VILLAR ARIAS	BLOQUE 3
225	Elisabet Zapata abril	BLOQUE 1
226	Eloísa Iturbe Uriarte	BLOQUE 2
227	Emilia Martin Rueda	BLOQUE 2
228	Emiliano Aránguez Ruiz	BLOQUE 1
229	EMILIANO MALAGÓN MAYORAL	BLOQUE 3
230	EMILIO CRIADO HERRERO	BLOQUE 2
231	ENCARNACIÓN MARTÍNEZ SANTAMARÍA	BLOQUE 1
232	ENRIC ALCOLEA HERVÁS	BLOQUE 1
233	ENRIQUE BARAMBIO BULSÁN	BLOQUE 1
234	Enrique Díaz Martínez	BLOQUE 1: EXCEPTO MOTIVO 1.5
235	Enrique García Escudero	BLOQUE 1
236	ENRIQUE HIGUERAS LOPEZ	BLOQUE 1
237	Enrique Higuera López	BLOQUE 1
238	ENRIQUE SAINZ BAIXAULI	BLOQUE 1
239	Erika González Briz	BLOQUE 1
240	ERNESTO ARGANDA CARRERAS	BLOQUE 1
241	ESPERANZA BAUTISTA FRANCO	BLOQUE 1



242	Estefania Schweich Temprano	BLOQUE 1
243	Estela de Labra Lopez	BLOQUE 1
244	ESTHER ALIA PRIETO	BLOQUE 2
245	Esther Alonso Marín	BLOQUE 1
246	ESTHER TAPIAS GARCÍA	BLOQUE 1
247	ESTRELLA RODERO SERRANO	BLOQUE 3
248	Eubilio Rodríguez Aguado	BLOQUE 1
249	Eugenia Fernandez	BLOQUE 1
250	EULALIA BIOSCO SANABRIA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
251	Eulalio Avila Cano	BLOQUE 2
252	Eulalio Jiménez Domené	BLOQUE 1
253	Eusebio Maestro Gómez	BLOQUE 1
254	Eustaquio Macías Silva	BLOQUE 1
255	EVA ABAD PINTO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
256	Eva Botella Ordinas	BLOQUE 1
257	Eva Díaz Riobello	BLOQUE 1
258	EVA GARCÍA PÉREZ	BLOQUE 1
259	Eva María Gavela Coya,	BLOQUE 1
260	Eva Tejedor Esteban	BLOQUE 1
261	Eva Zaragoza Marquina	BLOQUE 1
262	Ezequiel Merino Tercero	BLOQUE 2
263	F. JAVIER GALÁN LÁZARO	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
264	Farid Yazdani Yazdani	BLOQUE 1
265	Fátima Domínguez Gómez	BLOQUE 1
266	FEDERICO MAS PARADISO	BLOQUE 3
267	FELIPE GARCÍA LABRADO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
268	FELIX DÍAZ ARRÁNZ	BLOQUE 1
269	Felix Herrera Palomero	BLOQUE 3



270	FÉLIX SOBRINO ÁLVAREZ	BLOQUE 3
271	Fernando Bardera Santos	BLOQUE 1
272	FERNANDO CASTELLANOS PALACIOS	BLOQUE 1
273	FERNANDO FERRER ESCORIHUELA	BLOQUE 1
274	FERNANDO GALLO RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
275	FERNANDO LANDECHO GONZÁLEZ-SOTO	BLOQUE 2
276	Fernando Moreno Serrano	BLOQUE 2
277	Fernando Palencia Sánchez	BLOQUE 1
278	Fernando Puyou Morales	BLOQUE 3
279	Fernando Ramos de Frutos	BLOQUE 1
280	FERNANDO SÁNCHEZ GARCÍA	BLOQUE 1
281	FERNANDO VASCO ENCUESTRA	BLOQUE 1
282	FRANCISCA BLANCO DÍAZ	BLOQUE 1
283	FRANCISCO CASTRO RUIZ	BLOQUE 1
284	Francisco Hernández Marco	BLOQUE 1
285	FRANCISCO JAVIER IZQUIERDO GONZÁLEZ	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
286	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ DE LA TORRE	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
287	Francisco Javier Mateos Garcia	BLOQUE 1
288	Francisco Javier Pérez Fernández	BLOQUE 1
289	FRANCISCO JAVIER PÉREZ NAVARRO	BLOQUE 1
290	FRANCISCO JAVIER RUBIO GIL	BLOQUE 1
291	FRANCISCO JAVIER	BLOQUE 1



	SERRANO PÉREZ	
292	Francisco Javier Sevilla López	BLOQUE 3
293	FRANCISCO JOSÉ CHAVES REVILLA	BLOQUE 1
294	Francisco Luis Fernández Jiménez	BLOQUE 1
295	Francisco Mayor Sanz	BLOQUE 2
296	Francisco Rubio Ferrón	BLOQUE 2
297	FRANCISCO SEGURA CASTRO	BLOQUE 3
298	FRANCISCO VIZUETE NAVARRO	BLOQUE 1
299	Gabriel Veiga Nicole	BLOQUE 1
300	Gádor Luque Martínez	BLOQUE 1
301	Gema Benito Zamora	BLOQUE 1
302	GEMA GÓMEZ MARTÍN	BLOQUE 1
303	Gema Rincón Puche	BLOQUE 1
304	GERALDIN CEDENO	BLOQUE 1
305	Gines Carrion olivares	BLOQUE 3
306	Gladys Cerna Davila	BLOQUE 1
307	GLORIA ALICIA MADRUEÑO PARICHI	BLOQUE 1
308	Gloria Collado Guevara	BLOQUE 2
309	Gloria López Huélamo	BLOQUE 1
310	Gloria López Huélamo	BLOQUE 2
311	Gloria Olalla Serrano	BLOQUE 1
312	Gloria Rivero Ortega	BLOQUE 1
313	GLORIA VEGA	BLOQUE 1
314	GONZALO BENEDIT GARCÍA	BLOQUE 1
315	GONZALO JAVIER DIAZ	BLOQUE 6



316	Gonzalo Santander Sánchez	BLOQUE 2
317	GONZALO VALENCIA CALLEJA	BLOQUE 1
318	GREGORIO GONZÁLEZ NAVALÓN	BLOQUE 2
319	GUADALUPE GÓMEZ RUIZ	BLOQUE 1
320	GUILLERMO ARAGONES TAPIA	BLOQUE 1
321	GUILLERMO BARTOLOMÉ MONTERO	BLOQUE 1
322	GUILLERMO BORSTEIN	BLOQUE 1
323	GUSTAVO MELEN FRAGLICH	BLOQUE 3
324	HECTOR OLMEDA CASTRILLÓN	BLOQUE 1
325	HELENA MARIA JUAREZ DEL CANTO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
326	HELENA MARÍA JUÁREZ DEL CANTO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
327	HENAR MONTERO VELASCO	BLOQUE 1
328	HERMANN DIENER	BLOQUE 1
329	HILARIO VILLALVILLA ASENJO	BLOQUE 1
330	HINA INITA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
331	HUGO BATET HIDALGO	BLOQUE 2
332	IGANCIO MARTIN GARCIA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
333	IGNACIO DE SALAS VARA DE REY	BLOQUE 1
334	IGNACIO GOICOECHEA GOICOECHEA	BLOQUE 1
335	IGNACIO NAVA LAIZ	BLOQUE 1
336	IKER VELASCO SALGADO	BLOQUE 3
337	ILDEFONSO MANCHEÑO	BLOQUE 1



	SEGARRA	
338	INÉS ALDAY ZALDO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: "Madrid no se vende"
339	INES APARICIO CAPAZO	BLOQUE 1
340	INMACULADA LÓPEZ OLIVARES	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
341	INMACULADA MUROS SUBÍA	BLOQUE 1
342	INMACULADA SANZ ORTEGA	BLOQUE 2
343	IRENE MASA VILLAVERDE	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
344	IRENE MUÑIZ GARCIA	BLOQUE 1
345	IRENE RUBIERA DE FELIPE	BLOQUE 1
346	IRENE VENTURA SÁNCHEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
347	IRIA LOPEZ FUENTESECA	BLOQUE 1
348	IRIA PEÓN	NO ADJUNTA ALEGACIONES
349	ISAAC GARCIA ROMERO	BLOQUE 1
350	ISAAC LÓPEZ SÁNCHEZ	BLOQUE 1
351	ISABEL CAÑADAS BERNAL	BLOQUE 1
352	ISABEL DÍAZ GÓMEZ	BLOQUE 1
353	ISABEL GARCÍA BENITO	BLOQUE 2
354	ISABEL GLORIA GAMERO CABRERA	BLOQUE 3
355	ISABEL GUTIERREZ GARCIA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
356	ISABEL MARTIL	NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA
357	ISABEL MOLINA MARTOS	BLOQUE 1
358	ISABEL PÉREZ GALLARDO	BLOQUE 1
359	ISABEL SANTÍAS DEMA	BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)
360	ISABEL TUDA RODRIGUEZ	BLOQUE 1
361	ISABEL TUDA RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
362	ISIDRA SÁNCHEZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO:



	BARBERO	"Madrid no se vende"
363	ISMAEL GARRIGÓS CORRALES	BLOQUE 1
364	ISMAEL GARVE ROPERH	BLOQUE 1
365	ITZIAR ZAMALLOA ANTÓN	BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)
366	IZASKUN GALLO	BLOQUE 1
367	J. ALBERTO GARCÍA BASULTO	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
368	JACINTA DELGADO	NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO
369	JACINTO GAMO GARCIA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
370	JACOBO GARCÍA LÓPEZ DE ARAUJO	BLOQUE 1
371	JAIME FERNÁNDEZ MORENO	BLOQUE 1
372	JAIME MATAMORO GARCIA	BLOQUE 2
373	JAIME PÉREZ DANS	BLOQUE 1
374	JAIME TARRUL VÁZQUEZ	BLOQUE 5
375	JAN ANTONIO DIAZ GARCÍA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
376	JAVIER BAENA PREYSLER	BLOQUE 7
377	JAVIER CANALDO CRIADO	BLOQUE 1
378	JAVIER CATALÁN	NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO
379	JAVIER DE SANDE INYESTO	BLOQUE 1
380	JAVIER ESPERANZA CASADO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
381	JAVIER FERNANDO BUJARRABAL DE LAS HERAS	BLOQUE 1
382	JAVIER GIL GARCÍA	BLOQUE 1
383	JAVIER HERNANDEZ CAMBRA	BLOQUE 1
384	JAVIER LOUREIRO VARELA	BLOQUE 1
385	JAVIER MENDEZ	BLOQUE 3 (lo envía sin rellenar, pero firmado)



386	JAVIER ORDOÑEZ RODRIGUEZ	BLOQUE 4
387	JAVIER PAJARÓN SOTOMAYOR	BLOQUE 1
388	JAVIER PANIAGUA SÁNCHEZ	BLOQUE 1
389	JAVIER PÉREZ MATE	BLOQUE 8
390	JAVIER POVEDA DE LA IGLESIA	BLOQUE 1
391	JAVIER PRADO DE FRUTOS	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
392	JENNIFER SÁNCHEZ NUÑEZ	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
393	JESÚS CARLOS GONZÁLEZ CABALLERO	BLOQUE 5
394	JESÚS FRANCISCO JORDÁ PARDO	BLOQUE 1
395	JESÚS GÓMEZ CARBÓN	BLOQUE 1
396	JESÚS LA SANTA GARCÍA	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar ni rellenar)
397	JESÚS MANSO MARTÍN	BLOQUE 1
398	JESÚS SANTOS SOTO	BLOQUE 1
399	JIMENA FERNÁNDEZ EICHELBAUM	BLOQUE 1
400	JIMENA MARTÍNEZ RAMOS	BLOQUE 1
401	JOAQUÍN PUCH RUBIO	BLOQUE 4
402	JOHANNES VON STRITZKY	BLOQUE 1
403	JORGE FERNÁNDEZ ORUETA	BLOQUE 1
404	JORGE GIMENO DIAZ DE AUTARI	BLOQUE 1
405	JORGE HERNÁN ESPARZA	BLOQUE 1
406	JORGE LORENTE	NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA
407	JORGE MIGUEL MARTÍN	BLOQUE 1
408	JOSE ANDRÉS DE LA FUENTE ARTEAGA	BLOQUE 3



409	JOSE ÁNGEL DE LA FUENTE LOZANO	BLOQUE 1
410	JOSE ANONIO ORTEGA PÉREZ	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
411	JOSE ANTONIO ÁLVAREZ IRAOLA	BLOQUE 1
412	JOSE ANTONIO ÁRIAS MARTÍNEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
413	JOSE ANTONIO CONDE REAL	BLOQUE 1
414	JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ CANDELAS	BLOQUE 4
415	JOSE ANTONIO SÁNCHEZ SANZ	BLOQUE 1
416	JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO	BLOQUE 1
417	JOSE ANTONIO SIERRA CRESPO	1.Retirada del Anteproyecto. 2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.
418	JOSE DOMINGO MORENO PÉREZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
419	JOSÉ ESCOBAR ROMERO	BLOQUE 1
420	JOSE IGNACIO URIARTE ASTEINZA	BLOQUE 1
421	JOSE JULIO CALLE RODRIGUEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
422	JOSE LUIS ALCALDE CEMBRANA	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
423	JOSE LUIS DE LA ANTONIA RAMOS	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
424	JOSE LUIS DE LA FLOR GÓMEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
425	JOSE LUIS FERNÁNDEZ SOLÍS	BLOQUE 6
426	JOSE LUIS LÓPEZ GUIJOSA	BLOQUE 1



427	JOSE LUIS MAYORAL PINILLOS	BLOQUE 1
428	JOSE LUIS MONTES CARO	BLOQUE 1
429	JOSE LUIS PERONA LOZANO	BLOQUE 1
430	JOSE LUIS RODRIGUEZ LIEBANA	BLOQUE 2
431	JOSE LUIS RUBIO ANDREA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
432	JOSE LUIS SANCHA GONZÁLO	BLOQUE 1
433	JOSE LUIS SÁNCHEZ ROLDÁN	BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)
434	JOSE MANUEL DUQUE GARCÍA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
435	JOSE MANUEL REYES ESCOBEDO	BLOQUE 2
436	JOSE MANUEL VACA JIMÉNEZ	BLOQUE 1. MANDA UN FOLLETO DE ALEGACIONES GENÉRICO
437	JOSÉ MARÍA ALCEGA BARROETA	BLOQUE 2
438	JOSE MARÍA BELLO DIEGUEZ	BLOQUE 1
439	JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ	BLOQUE 2
440	JOSE MARÍA JIMÉNEZ LÓPEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
441	JOSE MARÍA LAMUEDRA ZAFRA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
442	JOSE MARIA LÓPEZ GRACIA	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
443	JOSE MARÍA NAVARRO FLORES	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
444	José María Olivar Sánchez	BLOQUE 1
445	JOSE MARÍA PÉREZ CRESPO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
446	JOSE MARÍA SALGADO	BLOQUE 1



	ÚBEDA	
447	JOSE MARÍA SÁNCHEZ BERNAL	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
448	JOSE MIGUEL GRACIA GARBÓ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
449	JOSE MIGUEL LORENZO ARRIBAS	BLOQUE 1
450	JOSE MIGUEL SANTOS DELGADO	BLOQUE 2
451	JOSÉ RAMÓN MENDOZA GARCÍA	BLOQUE 2
452	JOSEFINA MORATALAZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: "Madrid no se vende"
453	JOSUÉ MORENO MARQUINA	BLOQUE 1
454	JUAN AGUILERA SALCEDO	BLOQUE 1
455	JUAN ALBERTI URIARTE	BLOQUE 1
456	JUAN ALMANSA ARCAS	BLOQUE 2
457	JUAN ANTONIO DÍAZ GARCÍA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
458	JUAN ANTONIO MORAL CAMPOS	BLOQUE 1
459	JUAN ANTONIO RECIO MELÓN	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
460	JUAN ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
461	JUAN ARAGONÉS GARCÍA	BLOQUE 1
462	JUAN BAUTISTA ANGULO CENJOR	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
463	JUAN CARLOS ARIZA ROMOJARO	BLOQUE 2
464	JUAN CARLOS RODRIGUEZ PÉREZ	BLOQUE 2
465	JUAN CRUZ MARTÍNEZ	BLOQUE 1
466	JUAN DÍAZ GALVÁN	No adjunta escrito de alegaciones ni se identifica con DNI sólo hace comentario breve y crítico en



		correo
467	JUAN FERNANDO JIMÉNEZ	BLOQUE 1
468	JUAN FRANCISCO ESTEVE MIGUEL	BLOQUE 1
469	JUAN GARCÍA VICENTE	BLOQUE 2
470	JUAN IGNACIO SALINAS	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
471	JUAN JOSÉ ELENA ENCINAS	BLOQUE 1
472	JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ZAZO	BLOQUE 2
473	JUAN JOSÉ REY MARCOS	BLOQUE 1
474	JUAN LUIS DE MADARIAGA ALONSO	NO SE PUEDE ABRIR EL ARCHIVO
475	JUAN MANUEL ROSA NIETO	BLOQUE 1
476	JUAN MIGUEL SALVADOR RAMÍREZ	BLOQUE 2
477	JUAN PABLO CRESPO ALMARZA	BLOQUE 1
478	JUAN PEDRO GARCÍA-CERNUDA SAINZ	BLOQUE 1
479	JUANA DE LA CHICA MARTÍNEZ	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
480	JUANA GONZÁLEZ LLAMAS	BLOQUE 1
481	JULIA BEGE	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
482	JULIA MARÍA BRACERAS LÓPEZ	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
483	JULIA PEREIRA ÁLVAREZ	BLOQUE 1
484	JULIA REY PEÑA	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
485	JULIAN BATET SERRA	BLOQUE 2
486	JULIAN MARTÍNEZ ROMO	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
487	JULIAN MONTERROSO CONTRERO	BLOQUE 4
488	JULIÁN MONTERROSO	BLOQUE 2



	CORCHERO	
489	JULIO CEREZO AZNAR	BLOQUE 2
490	JULIO GONZALEZ BALTASAR	BLOQUE 1 (lo envía sin firmar)
491	JULIO MARTÍN DE EUGENIO MANGLANO	BLOQUE 2 (lo envía sin firmar)
492	JULIO P.CARPIO VALAREZO	BLOQUE 1
493	KEPA LÓPEZ DE URALDE COLLANTES DE TERÁN	BLOQUE 1
494	KETTY MÉNDEZ	NO ENVIA FORMULARIO.QUEJA GENÉRICA
495	Khaybullova Dinara	BLOQUE 1
496	LAURA ARANA CARRANZA	BLOQUE 1
497	LAURA BARRIO RECIO	BLOQUE 1
498	LAURA BARRIO RECIO	BLOQUE 1
499	LAURA DÍEZ SANZ	BLOQUE 1
500	LAURA GARCÍA CUESTA	BLOQUE 1
501	LAURA GARCÍA MORENO	BLOQUE 1
502	LAURA LAFUENTE LOZANO	BLOQUE 1
503	LAURA RIESCO DEL RIO	BLOQUE 1
504	LAURA SÁEZ SÁNCHEZ	BLOQUE 1
505	LAURENCE ARSEGUET IZQUIERDO	BLOQUE 1
506	LAWRENCE SUDLOW	BLOQUE 1
507	LEIRE VILLATE GONZÁLEZ	BLOQUE 1
508	LEONOR SUÁREZ PALÚ	BLOQUE 2
509	LETICIA DELGADO SÁNCHEZ-GUISANDE	BLOQUE 1
510	LETICIA FELGUEROSO GALBIS	BLOQUE 1
511	LILIANA BELBEY SUÁREZ	BLOQUE 1
512	LINA EDUARDA CARIDADE FARIA	BLOQUE 1



513	LOLA PÉREZ	No adjunta en correo documento de alegaciones
514	LOURDES LUCÍA AGUIRRE	BLOQUE 1
515	LOURDES REY MARCOS	BLOQUE 4
516	LUCÍA FERNÁNDEZ BALBASTRE	BLOQUE 1
517	LUCÍA FRERE FRESLER	BLOQUE 1
518	LUCÍA MARÍA ENGUITA MAYO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO.
519	LUCÍA MAZARRASA LLOSA	BLOQUE 1
520	LUCÍA MESTRE MARTÍNEZ	BLOQUE 1
521	LUCÍA VILLAESCUSA FERNÁNDEZ	BLOQUE 9
522	LUIS ALBERTO FEITO	BLOQUE 6
523	LUIS BUENO TOMILLO	BLOQUE 1
524	LUIS CABRONERO FERNÁNDEZ	No adjunta en correo documento de alegaciones
525	LUIS EDUARDO VILLAFUERTE HERRERA	BLOQUE 1
526	LUIS GABRIEL MARTÍNEZ PIZARRO	BLOQUE 1
527	LUIS GONZALO REYES	1.Retirada del Anteproyecto. 2. Inicio de un proceso de debate abierto sobre el urbanismo que necesita la región y la ciudadanía.
528	LUIS GUERRA HERRANZ	BLOQUE 1
529	LUIS HERCE PORRAS	BLOQUE 1
530	LUIS JAVIER BAEZA ATIENZA	BLOQUE 1
531	LUIS JAVIER BAEZA ATIENZA	BLOQUE 1
532	LUIS JIMÉNEZ ESCORIAL	BLOQUE 1
533	LUIS MANUEL HERRERA BLANCO	No se puede abrir archivo, sólo abre información sobre firma digital
534	LUIS MARIANO DIAZ SO	BLOQUE 3



535	LUIS MIGUEL HONRUBIA MURILLO	BLOQUE 1
536	LUIS MIRAMÓN MARROQUÍN	BLOQUE 3
537	LUIS QUIÑONES GARCÍA	BLOQUE 3
538	LUIS RICO GARCÍA- AMADO.1	BLOQUE 3
539	LUIS RICO GARCÍA- AMADO.2	BLOQUE 3
540	LUISA LÓPEZ GARCÍA	BLOQUE 1
541	Mª ÁNGELES DEL TORO GIL	BLOQUE 1
542	Mª ÁNGELES LLORENTE	BLOQUE 1
543	Mª CRUZ ZAMORA INIESTA	BLOQUE 1
544	Mª DEL CARMEN FRAILE MORENO	BLOQUE 1
545	Mª DEL MAR SOLER SÁNCHEZ	BLOQUE 1
546	Mª EMILIA Mejias Risco	BLOQUE 1
547	Mª EUGENIA CARO COLINO	BLOQUE 1
548	Mª JESÚS LLORENTE CABRERO	BLOQUE 1
549	Mª JESÚS MAYOR PEREA	BLOQUE 1
550	Mª JESÚS RODRÍGUEZ ANDRÉS	BLOQUE 1
551	Mª JOSEFA CHAVES ABAD	BLOQUE 1
552	Mª LUISA DELGADO DELGADO	BLOQUE 2
553	Mª LUISA DIEZ MÁRQUEZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
554	Mª LUISA PÉREZ COLINA	BLOQUE 1
555	Mª MERCEDES BARAT CASCANTE	BLOQUE 3
556	Mª SOLEDAD SAYAGO MACÍAS	BLOQUE 1



557	M ^a TERESA AGULLO RIVERA	BLOQUE 1
558	M ^a TERESA CAÑEDO VEGA	BLOQUE 1
559	M ^a TERESA MANZANARES JUGO	BLOQUE 1
560	M ^a TERESA MARTÍNEZ ORTEGA	BLOQUE 1
561	M ^a TERESA PARTIDA CUADRADO	BLOQUE 1
562	M ^a TERESA ZABALZA CASLA	BLOQUE 1
563	M ^a VICTORIA RODRÍGUEZ VEGA	BLOQUE 1
564	MANUEL CAMPILLOS ROMERO DEL HOMBREBUENO	BLOQUE 1
565	MANUEL CANTÓN GONZÁLEZ	BLOQUE 3
566	MANUEL CARRACEDO GARRIDO	BLOQUE 1
567	MANUEL COSME MARTÍNEZ	BLOQUE 1
568	MANUEL CUMPLIDO DURÁN	BLOQUE 1
569	MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ PÉREZ	BLOQUE 1
570	MANUEL ROMÁN LORENTE	BLOQUE 1
571	MANUELA CUELLAR	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
572	MANUELA DÍAZ PERALTA	BLOQUE 1
573	MANUELA GÓMEZ BARRETA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
574	MANUELA TODOLÍ HERRANZ	BLOQUE 1
575	MARCE RENIEBLAS	No adjunta en correo documento de alegaciones
576	MARCELINA RODRÍGUEZ OTERO	BLOQUE 1



577	MARCELINO REDONDO REDONDO	BLOQUE 1
578	MARCOS LEÓN FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
579	MARGARITA CASQUERO LÁZARO	BLOQUE 1
580	MARGARITA DÍAZ-GUERRA GONZÁLEZ	BLOQUE 1
581	MARGARITA PAZ GARCÍA	BLOQUE 1
582	MARGARITA PRIETO	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: "Madrid no se vende"
583	MARGARITA RIVAS FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
584	MARI CARMEN SÁNCHEZ ROMO	No se puede abrir archivo
585	MARÍA ALVÁREZ (en el listado pone María Hamiltong)	BLOQUE 1
586	MARÍA ÁNGELES GUTIERREZ LÓPEZ	BLOQUE 1
587	MARÍA ARACELLI MITTEENN SOTOMAYOR	BLOQUE 1
588	MARÍA ARANZAZU ROCHET MONTEAGUDO	BLOQUE 1
589	MARÍA ASUNCIÓN BIOSCA SANABRIA	BLOQUE 1
590	MARÍA ASUNCIÓN PAÑOS ARROYO	BLOQUE 1
591	MARÍA BELÉN SAIZ VEGA	BLOQUE 1
592	MARÍA CARAZO ABAJO	Ha enviado una foto del escrito de alegaciones y aunque parece que coincide con BLOQUE 1 no se distingue bien ni su nombre ni su DNI.
593	MARÍA CARMEN GARCÍA ARRIBA	BLOQUE 3
594	MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ (no se identifica con DNI).	BLOQUE 2



595	MARÍA CONCEPCIÓN MARTÍN SÁNCHEZ	BLOQUE 1
596	MARÍA DEL MAR RODRIGUEZ	BLOQUE 1
597	MARÍA DEL PILAR FERREIRO RODRIGUEZ (2 VECES)	BLOQUE 3
598	María del Pilar Orive	BLOQUE 1
599	MARÍA DEL PILAR SANZ SANZ	BLOQUE 2
600	MARÍA DEL PRADO REY NÚÑEZ DE ARENAS	BLOQUE 1
601	María del Rosario Hortal Reymúndez	BLOQUE 1
602	María del Rosario Ramos Moren	BLOQUE 1
603	MARÍA DOLORES GRANDAL MARTÍN	BLOQUE 1
604	MARÍA DOLORES MARTÍN- GIL GARCÍA	BLOQUE 1
605	MARÍA DOLORES MEDINA BLEDA	BLOQUE 2
606	MARÍA DOLORES MUÑOZ HERRERA	BLOQUE 5
607	MARÍA DOLORES PÉREZ MEGÍAS	BLOQUE 1
608	María Edel Montón Caño	BLOQUE 1
609	María Elena Molina Salmerón	BLOQUE 1
610	María Elena Nieto Royuela	BLOQUE 1
611	MARÍA EUGENIA CABEZÓN DE LA SAL	BLOQUE 3
612	MARÍA GRACIA MOZOS GIL	BLOQUE 1
613	MARÍA HERNÁNDEZ BORRERO	BLOQUE 1
614	MARÍA HERRERA MORUECO	BLOQUE 1



615	MARIA ISABEL RAMOS IDÍGORAS	BLOQUE 3 (lo envía sin firmar)
616	MARÍA JESÚS ALONSO FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
617	MARIA JESUS GARCIA RODRIGUEZ	BLOQUE 1
618	MARÍA JOSÉ AGUADO CASAS	BLOQUE 1
619	MARIA JOSÉ BOETA PARDO	BLOQUE 1
620	MARÍA LUISA DíEZ MARQUÉS	INDIVIDUAL: -CONSIDERA IMPROCEDENTE MODIFICAR LA LEY DEL SUELO, EN UN MOMENTO CRÍTICO DE ALARMA SANITARIA, POR LA FALTA DE DEBATE. -SUPONDRÁ INUNNDAR EL MERCADO CON VIVIENDAS Y UNA PÉRDIDA DE SUELO
621	MARÍA LUISA NUÑO GUTIERREZ	BLOQUE 1
622	MARÍA MAR CUBILES AVILA	BLOQUE 3
623	MARÍA MERCEDES VALLS SAN ANTONIO	BLOQUE 1
624	MARÍA MUÑOZ DE FRANCISCO	BLOQUE 1
625	MARÍA NAPAL GAVARI	BLOQUE 1
626	MARÍA PEINADO ALONSO	BLOQUE 1
627	MARIA PILAR GARCÍA CORREDOR	INDIVIDUAL: - Contradicciones en cuanto al periodo de información pública por tramitación de urgencia. - La introducción de la declaración responsable urbanística deja en manos del interesado la interpretación de la normativa urbanística y sectorial.
628	MARÍA PILAR HERRANZ POVEDANO	BLOQUE 1
629	MARÍA PILAR HIDALGO PEÑA	BLOQUE 2
630	MARÍA PLATERO	BLOQUE 1



	ESCRIBANO	
631	MARÍA ROSÓN GARCÍA	BLOQUE 1
632	MARÍA SAHUQUILLO	Remite el correo con el modelo de la alegación que le han debido enviar, pero sin rellenarlo con sus datos.
633	MARIA TERESA CABELLOS RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
634	MARIA TERESA PEREYRA DE LA IGLESIA	BLOQUE 1
635	MARIA TERESA RODÁN HORNERO	BLOQUE 1
636	MARÍA ZAPATA	BLOQUE 1
637	MARIANO JAVIER LÓPEZ MEDINA	BLOQUE 1
638	MARIANO RABADÁN ROLDÁ	BLOQUE 1
639	MARINA AZCONA CRISTÓBAL	BLOQUE 1
640	MARINA COUSO MARTÍNEZ	BLOQUE 1
641	MARIO CUELLAR BRENES	BLOQUE 8
642	MARIO LÓPEZ RUBIO	BLOQUE 2
643	MARIO OJEDA MÉNDEZ-CASARIEGO	BLOQUE 1
644	MARIO SÁNCHEZ LOZANO	BLOQUE 1
645	MARTA ABOUD BELLAS	BLOQUE 1
646	MARTA GARCIA GONZALEZ	BLOQUE 1
647	MARTA GARCÍA SANCHEZ	BLOQUE 2
648	MARTA GONZÁLEZ BARTOLOMÉ	BLOQUE 1
649	MARTA GRACIA VERDURA	BLOQUE 1
650	MARTA KAYSER VACAS	BLOQUE 1
651	MARTA MARIN PEREZ	BLOQUE 1
652	MARTA MUNGUIA BENITO	BLOQUE 1



653	MARTA PUIG DE LA BELLACASA	BLOQUE 2
654	MARTA PUIG DE LA BELLACASA ALBEROLA	BLOQUE 1
655	MARTA ROMÁN RIVAS	BLOQUE 4
656	MARTA TECER ORIOL	BLOQUE 1
657	MARTA TIMÓN GARCÍA-LONGORIA	BLOQUE 1
658	MARTTA PERALES MUÑOZ	BLOQUE 1
659	MATEO PIERRE AVIT FERRERO	BLOQUE 1
660	MATHILDE HÉRAULT-BELLET	BLOQUE 1
661	MATÍAS MUÑOZ BORJA	BLOQUE 1
662	MATÍAS SALINERO HERNÁNDEZ	BLOQUE 1
663	MATILDE PERALTA AMO	INDIVIDUAL: - Desacuerdo con exposición de motivos. - Necesidad de comprobación y vigilancia de la Administración Local como custodia de intereses y derechos generales. - Disconformidad entre los motivos del estado de alarma y la exposición de motivos del Anteproyecto. - Modificaciones precipitadas sin consenso de las partes. -Retirada del Anteproyecto.
664	MATILDE PRAT YAQUE	BLOQUE 1
665	MAYTE EMBID	QUEJA AJENA A LA MODIFICACIÓN DE LA LSCM
666	Mercedes Diéguez Beltrán	BLOQUE 1
667	MERCEDES FERNÁNDEZ CUESTA	BLOQUE 2
668	MERCEDES GÓMEZ PÉREZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: DESACUERDO GENÉRICO
669	MERCEDES MARÍA UNDA MANRIQUE	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: DESACUERDO GENÉRICO



670	MERCEDES MARTÍN MORENO	BLOQUE 3
671	MERCEDES MORENO ROMERO	BLOQUE 1
672	MERCEDES MUÑOZ MARTÍNEZ	BLOQUE 1
673	MERCEDES PELLEJERO PALACIOS	BLOQUE 1
674	MERCEDES SANZ LÓPEZ	BLOQUE 1
675	MERCEDES SASTRE DE BLAS	BLOQUE 1
676	MERCEDES UNDA MANRIQUE	No adjunta en correo documento de alegaciones
677	MIGUEL ÁNGEL DE LAS CASAS ZAVALA	BLOQUE 1
678	MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	BLOQUE 3
679	MIGUEL ÁNGEL VALIENTE MELINERO	BLOQUE 10
680	MIGUEL APARICIO PASCUAL	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
681	MIGUEL VALLE CARRASCO	BLOQUE 1
682	MIRTHA MOROCHO PEÑA	BLOQUE 1
683	MÓNICA ARANA CARRANZA	BLOQUE 1
684	MÓNICA CECILIA GONZÁLEZ RONDÓN	BLOQUE 1
685	MONTSERRAT DOMÍNGUEZ DÍEZ	BLOQUE 1
686	MONTSERRAT TOLL DEL CACHO	BLOQUE 1
687	NATALIA FUNES CASALVÁZQUEZ	BLOQUE 2
688	NATALIA GARCÍA DÍAZ	BLOQUE 1
689	NATALIA HERNANDO CAÑADAS	BLOQUE 1



690	NATALIA PÉREZ-GALDÓS ENRÍQUEZ DE SALAMANCA	BLOQUE 4
691	NATALIA SALAZAR	BLOQUE 1
692	NATHALIE PEDESTARRES	BLOQUE 1
693	NÉLIDA MOLINA MORGADO	BLOQUE 1
694	NELY ANTEZANA VALDEZ	No adjunta en correo documento de alegaciones
695	NICOLA SHARON HOLMES	BLOQUE 1
696	NICOLÁS ASTIÁRRAGA CORNEJO	BLOQUE 1
697	NILDA RISUEÑO MEDINA	BLOQUE 1
698	NOELIA CARRERRAS IRIARTE	BLOQUE 3
699	NOELIA MARTÍN SÁNCHEZ	BLOQUE 1
700	NOEMIA MATEO TRONCOSO	BLOQUE 1
701	NURIA CASTAÑEDA CLEMENTE	BLOQUE 7
702	NURIA FERNÁNDEZ YUNTA	BLOQUE 1
703	NURIA PRIETO RINCÓN	BLOQUE 1
704	OLGA ESCOBAR MORENO	BLOQUE 1
705	OMAR TIMÓN MAVRAKIS	BLOQUE 1
706	ÓSCAR HERNÁNDEZ CABALLER	BLOQUE 1
707	OSCAR REVILLA ALGUACIL	BLOQUE 1
708	PABLO ESTEBAN BARAHONA	BLOQUE 1
709	PABLO FERNÁNDEZ CASTELLANOS	BLOQUE 2
710	PABLO FERNÁNDEZ LEWICKI	BLOQUE 3
711	PABLO FIGUERAS MUÑOZ	BLOQUE 1
712	PABLO GARCÍA ASENJO	BLOQUE 1
713	PABLO GARCÍA BACHILLER	BLOQUE 1



714	PABLO LUIS CORBALÁN MARLASCA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
715	PABLO PACHÓN MANZANO	BLOQUE 1
716	PABLO RODRÍGUEZ ALONSO	BLOQUE 1
717	PABLO SASTRÓN TOLEDO	BLOQUE 1
718	PABLO YETI ROCHA	BLOQUE 1
719	PALOMA CAÑADILLA GARCÍA	BLOQUE 1
720	PALOMA CHARLÉN MUÑOZ-BAROJA	BLOQUE 1
721	PALOMA CUESTA BELDAD	BLOQUE 1
722	PALOMA ESPINAR SIERRA	BLOQUE 1
723	PALOMA GARCÍA GONZALEZ	BLOQUE 1
724	PALOMA MORALES BERNARDOS	BLOQUE 1
725	PALOMA SAHÚN ARTIGA	BLOQUE 1
726	PAOLA ANDREA REY JIMENEZ	BLOQUE 1
727	PAOLA CHEHEBAR VILAS	BLOQUE 1
728	PAOLO BERNARDO RIZZARDINI ALBÉNIZ	BLOQUE 1
729	PATRICIA AGUIRRE SERRANO (2 VECES)	BLOQUE 1
730	PATRICIA ARANGUREN (DENTRO PATRICIA RODRÍGUEZ)	BLOQUE 1
731	PATRICIA FERNANDEZ VICENS	BLOQUE 1
732	PATRICIA GONZÁLEZ LEAL	BLOQUE 1
733	PATRICIA RÍOS MENDOZA	BLOQUE 7
734	PAULA BRIALES	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
735	PAULA CID SANZ	BLOQUE 3



736	PAULA IRIS MEDD CAÑETE	BLOQUE 1
737	PAULA LÓPEZ VELAZCO	BLOQUE 1
738	PAULA SLEPOY BENITES	BLOQUE 1
739	PEDRO DELGADO MARTÍNEZ	ESCRITO CONTENIENDO UNA OBRA DE TEATRO LLAMADA "LA ÚLTIMA CENA"
740	PEDRO EMILIO ESPINAR DE ANDRÉS	BLOQUE 1
741	PEDRO MARIO GALVÁN RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
742	PEDRO MORENO SERRANO (2 VECES)	BLOQUE 3
743	PEDRO RAMIRO PÉREZ	BLOQUE 2
744	PEDRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	BLOQUE 1
745	PEDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	BLOQUE 2
746	PILAR BELTRAN ZÚNIGA	BLOQUE 1
747	PILAR CLÚA NIETO	BLOQUE 1
748	PILAR DE MENA MIGUEL	BLOQUE 1 Y BLOQUE 4
749	PILAR HORTAL CASTAÑO	BLOQUE 1
750	PILAR JIMÉNEZ RAMOS	BLOQUE 3
751	PILAR LARA SAGREDO	BLOQUE 1
752	PILAR LÓPEZ PÉREZ	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: DESACUERDO GENÉRICO.
753	PILAR MAZARÍAS HIJAS	BLOQUE 1
754	PILAR SECO DÍEZ	BLOQUE 1
755	PLISSKEN EL SERPIENTE	BLOQUE 3
756	PRUDENCIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ	BLOQUE 3
757	PURA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	BLOQUE 1
758	PURIFICACIÓN SÁNCHEZ DÍEZ	BLOQUE 1



759	RAFAEL JOSÉ BERGANZA	BLOQUE 2
760	RAFAEL MARTÍNEZ HIDALGO	BLOQUE 2
761	RAFAEL ROMERO VERA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO: "Madrid no se vende"
762	RAMÓN COUSO RIQUELME	BLOQUE 1
763	RAMÓN HELLÍN SÁNCHEZ	BLOQUE 1
764	RAQUEL ALSEDO DE LERA	BLOQUE 1
765	RAQUEL ANULA FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
766	RAQUEL ELIZABETH ESCOBAR MORENO	BLOQUE 1
767	RAQUEL OSBORNE VERDUGO	BLOQUE 2
768	RAQUEL PRADA BRAVO DE MEDINA	BLOQUE 1
769	RAUL RODRÍGUEZ HERRANZ	BLOQUE 1
770	RAUL SAN JUAN LÓPEZ	BLOQUE 1
771	REBECA RINCÓN TARJUELO	BLOQUE 3
772	RENÉ MOYA LEÓN	BLOQUE 1
773	ROBERTO CLEMENTE DEL AMO	BLOQUE 2
774	ROCÍO PEÑA MACARRO	BLOQUE 1
775	RODRIGO GONZALO MIER	BLOQUE 1
776	ROMÁN GÓMEZ SERRANO (2 VECES)	BLOQUE 3
777	RONMEL ALEJANDRO SEMINARIO GÁLVEZ	BLOQUE 1
778	ROSA ANA GARCÍA LARA	BLOQUE 1
779	ROSA CASANOVA LAFARGA	BLOQUE 1
780	ROSA DÍAZ MARTÍN	BLOQUE 1



781	ROSA VALER	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
782	RUBÉN CARLOS MORA GARCÍA	BLOQUE 3
783	RUBÉN RAMOS NIETO	BLOQUE 1
784	RUBÉN ROJAS YEDRA	BLOQUE 1
785	RUFINO GLADINÉ MOLINA	BLOQUE 1
786	RUTH CALVO PORTELA	BLOQUE 1
787	RUTH CLAUDIA NAROCKI FLAMINMAN	BLOQUE 1
788	RUTH MADRIGAL BARRERO	BLOQUE 1
789	RUTH VICO MORENO	BLOQUE 1
790	SALVADOR GONZÁLEZ SANTIAGO	BLOQUE 1
791	SAMUEL SACRISTÁN SANZ	BLOQUE 1
792	SANDRA GÓMEZ SOLER	BLOQUE 1
793	SANDRA PONCE RAMOS	BLOQUE 3
794	SANDRA VILLAR UZQUIZA (2 VECES)	BLOQUE 1
795	SANTIAGO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	BLOQUE 1
796	SANTIAGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	BLOQUE 1
797	SANTIAGO ROLDÁN HORNERO	BLOQUE 1
798	SANTOS SANTEIRO FERNÁNDEZ	BLOQUE 2
799	SARA CASADO JIMÉNEZ	BLOQUE 1
800	SARA INÉS MERCADO MONTERO	BLOQUE 1
801	SARA MUÑOZ CUERVO	BLOQUE 1
802	SARA REYES ALCAIDE	BLOQUE 1
803	SARA RUIZ CASTILLA	BLOQUE 1



804	SARAH FERNANDEZ DEUTSCH	BLOQUE 1
805	SEBASTIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ RUSSOMAND	BLOQUE 1
806	SEBASTIÁN GONZÁLEZ LÓPEZ	BLOQUE 3
807	SERGIO BARRO PAREJO	BLOQUE 1
808	SERGIO BERMEJO GALINDO	BLOQUE 1
809	SERGIO MENCHÉN QUIJORNA	BLOQUE 1
810	SILVIA ÁLVAREZ MERINO	BLOQUE 1
811	SILVIA DE LLANOS BRAVO	BLOQUE 1
812	SILVIA FERRER ALBERTOS	BLOQUE 1
813	SILVIA RAMOS DÍAZ	BLOQUE 1
814	SIMÓN GASCH TRAPIELLA	INDIVIDUAL: - Disconformidad con el inicio y duración del plazo de alegaciones. - La declaración responsable debilita los controles públicos sobre actuaciones urbanísticas relevantes, no se justifica suficientemente desde el punto de vista económico y compromete el derecho de los ciudadanos.
815	SOFÍA SANZ LÓPEZ	BLOQUE 1
816	SOLEDAD GATO	NO SE PUEDE ACCEDER AL DOCUMENTO
817	SOLEDAD SÁNCHEZ PACHO	BLOQUE 2
818	SONIA SAN ANDRÉS MORENO	BLOQUE 1
819	SORAYA GONZÁLEZ GUERRERO	BLOQUE 1
820	SUSANA CHOZAS GONZÁLEZ	BLOQUE 1
821	SUSANA MOREN MORALES	BLOQUE 1
822	SUSANA SIMÓN TENORIO	BLOQUE 3



823	SYLVIE ROCHIGNEUX CREPET	BLOQUE 1
824	TANIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	BLOQUE 1
825	TERESA CARAZO ABAJO	BLOQUE 1
826	TERESA LÓPEZ HERVAS	BLOQUE 3 PRESENTA ESCRITO INCOMPLETO SÓLO INCLUYE 1 HOJA- MOTIVO 3.1
827	TERESA MIRANDA GONZALO	BLOQUE 1
828	TERESA NEIRA BARRES	BLOQUE 1
829	TERESA PILAR MOROLLÓN ORIA (2 VECES)	BLOQUE 1
830	TERESA POZA SEBASTIÁN	BLOQUE 1
831	TERESA VIDAECHEA SOLÍS	BLOQUE 1
832	TOM DOYLE GERARD	BLOQUE 1
833	TOM KUCHARZ	BLOQUE 2
834	TOMÁS ÁNGEL RUCANDIO GARCÍA	BLOQUE 2
835	TPartida <tpcuadrado@gmail.com>	CORREO ADJUNTANDO ESCRITO GENÉRICO DE ALEGACIONES SIN IDENTIFICACIÓN PERSONAL
836	URSULA LOPEZ MOREIRA	BLOQUE 1
837	URSULA LÓPEZ MOREIRA	BLOQUE 1
838	UTA RITTMAYER	BLOQUE 2
839	VALERIA CAMPORESI	BLOQUE 1
840	VALERIA ORMAECHEA OTALORA	BLOQUE 1
841	VANESA MORENO SERNA	BLOQUE 3
842	VANESA MORENO SERNA	BLOQUE 1
843	VICENTE GARCÍA	SIN ESCRITO DE ALEGACIONES ADJUNTO
844	VICENTE VIVAS ORTEGA	BLOQUE 1
845	VICTOR JIMÉNEZ MARTÍN	BLOQUE 1



846	VICTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ	BLOQUE 1
847	VICTORIA ACHÚTEGUI SUÁREZ	BLOQUE 1
848	VICTORIA HERNANGÓMEZ FERNÁNDEZ	BLOQUE 1
849	VICTORIA JIMÉNEZ VALDERICEDA	BLOQUE 1
850	VIOLETA GONZÁLEZ RAMA	BLOQUE 1
851	VIRGINIA GUECHOUM GONZÁLEZ	BLOQUE 1
852	VIRGINIA VENEGAS	BLOQUE 1
853	YEYO QUINTANILLA FISAC	BLOQUE 1
854	YOLANDA BARRUECO PEREA	QUEJA AJENA A LA MODIFICACIÓN DE LA LSCM
855	YOLANDA FERNÁNDEZ ZAZO	BLOQUE 1
856	YOLANDA PEÑA MORUNO	BLOQUE 1
857	YOLANDA PRIETO RINCÓN	BLOQUE 1

ID	ENTIDAD	CLASIFICACIÓN ALEGACIONES
858	AECLU SL	INDIVIDUAL: -INCLUIR MENCIÓN A ECUS. -MODIFICAR 157.2.3 Y 158. - REGULAR SILENCIO ADMINISTRATIVO.
859	AEDHE	BLOQUE 5
860	AHORA CIEMPOZUELOS	BLOQUE 6
861	ARRIBA LAS RAMAS (ASOCIACIÓN NO FIRMADA)	BLOQUE 1
862	ASOCIACIÓN ASAMBLEA DE VIVIENDA DE USERA	BLOQUE 1



863	ASOCIACIÓN CULTURAL EL REAL DE MANZANARES	INDIVIDUAL: -NO URGENCIA. - AFECCION PAISAJE. -AFECCION NEGATIVA MUNICIPAL. -INSEGURIDAD APLICACIÓN.
864	ASOCIACIÓN DE VECINOS BARRIADA SAN FERMÍN	BLOQUE 4
865	ASOCIACIÓN FAMILIAR ALONSO OJEDA	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7
866	ASOCIACIÓN MADRID CIUDADANIA Y PATRIMONIO	INDIVIDUAL: -FALTA DE OPORTUNIDAD. -OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO, CONTENIDO Y EFECTOS.
867	ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL BOSQUE AUTÓCTONO (ARBA)	BLOQUE 2
868	ASOCIACIÓN VECINAL LA FLOR (CARMEN ESPINAR VALDERRAMA)	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7
869	ASOCIACIÓN VECINAL LA FLOR (OSCAR CHACÓN DÍAZ)	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7
870	ASOCIACIÓN VECINOS BARRIADA DE SAN FERMÍN	BLOQUE 4
871	ASOCIACIÓN VECINOS DE BEGOÑA	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7
872	ASOCIACIÓN VECINOS DE MAJADAHONDA	BLOQUE 4
873	ASOCIACIÓN VECINOS EL CERRO	BLOQUE 4
874	ASOCIACIÓN VECINOS EL VAL	BLOQUE 4
875	ASOCIACIÓN VECINOS FAMILIAR SAN CRISTOBAL	BLOQUE 4
876	ASOCIACIÓN VECINOS GOYA DALÍ	BLOQUE 2
877	ASOCIACIÓN VECINOS LA FLOR	BLOQUE 4



878	ASOCIACIÓN VECINOS LAS MUSAS LAS ROSAS	BLOQUE 4
879	ASOCIACIÓN VECINOS OPERA AUSTRIAS	BLOQUE 2
880	ASOCIACIÓN VECINOS PARQUE HENARES	BLOQUE 4 SÓLO MOTIVOS: 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7
881	ASOCIACIÓN VECINOS PAU ENSANCHE DE VALLECAS	BLOQUE 4
882	ASOCIACIÓN VECINOS TRES CANTOS	BLOQUE 6
883	ASOCIACIÓN VECINOS VALLE-INCLÁN PROSPERIDAD	BLOQUE 4
884	ASOCIACIÓN VECINOS VENTILLA DE ALMENARA	BLOQUE 4
885	ASPRIMA	INDIVIDUAL: -AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE. -REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS. -SILENCIO POSITIVO. - ENTIDADES URBANISTICAS COLABORADORAS. - ACCION PUBLICA. - AVALES.
886	ASOCIACIÓN VECINAL PUERTA DEL ÁNGEL (AVPA)	BLOQUE 4
887	AYUNTAMIENTO DE MADRID	1. PRINCIPIO AUTONOMÍA LOCAL. 2. ELIMINACIÓN APARTADOS POR INNECESARIOS 3. DECLARACIÓN RESPONSABLE EN PROYECTOS DE EJECUCIÓN. 4. ACTOS DE PARCELACIÓN A CONTROL PREVIO. 5. MENCIÓN EXPRESA A EDIFICIOS PROTEGIDOS EN ART. 160. 6. ARTÍCULO 163. 7. HABILITACION A ECUS.
888	AYUNTAMIENTO DE MANANZARES EL REAL	BLOQUE 9
889	AYUNTAMIENTO DE	BLOQUE 6



	MÓSTOLES	
890	AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID	INDIVIDUAL
891	CCOO	BLOQUE 1
892	CEIM	INDIVIDUAL: -AMPLIAR SUPUESTOS DECLARACIÓN RESPONSABLE. -REDUCIR SUPUESTOS LICENCIAS. -SILENCIO POSITIVO. - ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS. - ACCIÓN PÚBLICA. - AVALES.
893	CLUB DE DEBATES URBANOS	BLOQUE 1
894	COAM	1. CONCEPTOS TÉCNICOS. 2. SILENCIO NEGATIVO. 3. REGISTROS BASADOS EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y BIG DATA. 4. CUMPLIMIENTO CODIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN. 5. NECESIDAD DE CAMBIOS EN MOMENTOS DE PROSPERIDAD NO DE CRISIS. 6. INCLUIR FIGURAS DE INICIATIVA PRIVADA EN PLANEAMIENTO. 7. PROTECCIÓN PATRIMONIO.
895	CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	BLOQUE 2
896	COLECTIVO CORAZÓN VERDE	BLOQUE 2
897	COLEGIO APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS	COLABORACION PÚBLICO-PRIVADA EUCS; LICENCIA PRIMERS OCUP.; SILENCIO
898	COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS DE MADRID	PATRIMONIO HISTÓRICO Y ESPACIOS PROTEGIDOS.
899	COLEGIO INGENIERO TÉCNICOS INDUSTRIALES	BLOQUE 5
900	COLEGIO INGENIEROS AGRÓNOMOS CENTRO Y CANARIAS	BLOQUE 5



901	COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD	INDIVIDUAL 1. SOLICITUD CONTROL PREVIO EN ACTOS DE PARCELACIÓN, SEGREGACIÓN Y DIVISIÓN EN CUALQUIER CLASE DE SUELO. 2. NECESIDAD ACTO DE CONFORMIDAD EN DECLARACIONES RESPONSABLES REFERIDAS A LEY 2/2012. 3. COMPLEJOS INMOBILIARIOS. 4. DIVISIÓN PISOS Y LOCALES. 5. USOS SUSCEPTIBLES APROVECHAMIENTO INDEPENDIENTE.
902	ECITI. Unión de Profesionales para la Gestión e Inspección de Licencias, S.L.U	INDIVIDUAL: - PROCEDIMIENTO. - SILENCIO. - ECUS. - REGISTRO PROPIEDAD.
903	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN ESPARTAL DE VALDEMORO	BLOQUE 2
904	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE GETAFE	BLOQUE 2
905	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT	RETIRADA PROYECTO. ANÁLISIS ARTÍCULOS
906	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN PINTO	BLOQUE 2
907	ECOLOGISTAS EN ACCIÓN SIERRAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.1 Y 2	BLOQUE 2
908	ECOOO REVOLUCIÓN SOLAR	INCLUIR EN DECLARACIÓN RESPONSABLE FOTOVOLTAICAS -15KW
909	ECUTECNIA	INDIVIDUAL: 1.ECUS 2.SILENCIO 3.COLAB. PU-PRIV. 4.ART. 156 CONTRADICCIÓN
910	EQUO	BLOQUE 6
911	FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS	BLOQUE 4



912	FEDERACIÓN REGIONAL DE ASOCIACIONES VECINALES DE MADRID	BLOQUE 4
913	Grupo local de Ecologistas en Acción Suroeste	BLOQUE 2
914	GRUPO MUNICIPAL AHORA CIEMPOZUELOS DEL AYUNTAMIENTO DE CIEMPOZUELOS	BLOQUE 10
915	GRUPO MUNICIPAL DE PODEMOS AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID	BLOQUE 1
916	GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID	INDIVIDUAL: - DESMANTELAMIENTO SERVICIOS PÚBLICOS. - INSEGURIDAD JURÍDICA. - IMPACTO NEGATIVO EN LA ADMON. LOCAL.
917	GRUPO MUNICIPAL MÁS MADRID COMPROMISO CON GETAFE	BLOQUE 2
918	GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS COLLADO VILLALBA	BLOQUE 1
919	GRUPO MUNICIPAL UNIDAS PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA-GANAR FUENLABRADA	BLOQUE 3
920	INICIATIVA POR ARANJUEZ	BLOQUE 1
921	JUAN ANTONIO AGUILERA DIAZ (Mesa de Patrimonio Cultural del Foro Local de Salamanca)	BLOQUE 2
922	JUAN ANTONIO AGUILERA DIAZ (Plataforma Ciudadana Quinta Torre Arias)	BLOQUE 2
923	KARIN DE LOS CASARES BERGSTROM (asociación la Encina , Asociación para la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural de Las	BLOQUE 9



	Rozas)	
924	M ^a Victoria Domínguez Baratas, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE UNA LEY URGENTE DE VIVIENDA DE VIVIENDA EN LA COMUNIDAD DE MADRID	BLOQUE 1
925	MÁS MADRID GETAFE	BLOQUE 2
926	OBSERVATORIO SIERRA DE GUADARRAMA	BLOQUE 2
927	PARQUE SÍ EN CHAMBERÍ	BLOQUE 2
928	PLATAFORMA VECINAL SAN BLAS-SIMANCAS	BLOQUE 4
929	PODEMOS DE PINTO	BLOQUE 2
930	SECCIÓN DE ARQUEOLOGÍA DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA, LETRAS Y CIENCIAS DE MADRID	ALEGACIÓN INDIVIDUAL: -Preocupación por las consecuencias que la aprobación del Anteproyecto de Ley pudiera implicar para la salvaguarda del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
931	SINDICATO DE INQUILINOS/AS DE MADRID	BLOQUE 1
932	SOCIEDAD CAMINERA REAL DE MANZANARES	BLOQUE 2
933	UGT MADRID	BLOQUE 4
934	UNIDAS PODEMOS-IU	BLOQUE 3
935	VALUE RETAIL SL	INDIVIDUAL: - GRANDES CENTROS COMERCIALES. - MINORISTAS

